

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 365/2001 de la Comisión de 23 de febrero de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
*	Reglamento (CE) nº 366/2001 de la Comisión, de 22 de febrero de 2001, relativo a las disposiciones de aplicación de las intervenciones definidas por el Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo	3
*	Reglamento (CE) nº 367/2001 de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de películas de tereftalato de polietileno originarias de la India y de la República de Corea	16
*	Reglamento (CE) nº 368/2001 de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 2001 de la red de información contable agrícola	40
*	Reglamento (CE) nº 369/2001 de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CE) nº 800/1999, (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1291/2000 en el sector de los piensos compuestos a base de cereales para animales	41
*	Reglamento (CE) nº 370/2001 de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, relativo a la derogación del Reglamento (CE) nº 273/98 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios y al establecimiento de una vigilancia comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para determinados productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia	43
*	Reglamento (CE) nº 371/2001 de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2734/2000 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación y se establecen excepciones o se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno	44
	Reglamento (CE) nº 372/2001 de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000	45
	Reglamento (CE) nº 373/2001 de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000	46

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 374/2001 de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000	47
Reglamento (CE) nº 375/2001 de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000	48
Reglamento (CE) nº 376/2001 de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación	49
Reglamento (CE) nº 377/2001 de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario	51
Reglamento (CE) nº 378/2001 de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario	53
Reglamento (CE) nº 379/2001 de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	55
Reglamento (CE) nº 380/2001 de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	57
* Directiva 2001/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 95/2/CE relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes	59

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2001/147/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 12 de febrero de 2001, por la que se aprueba el plan de acción técnica 2001 para la mejora de las estadísticas agrícolas [notificada con el número C(2001) 356]**

62

2001/148/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 21 de febrero de 2001, sobre la aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE a las balizas señalizadoras de aludes ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 194]**

65

Banco Central Europeo

2001/149/CE:

- * Orientación del Banco Central Europeo, de 20 de julio de 2000, sobre la aplicación del artículo 52 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo tras el término del período transitorio (BCE/2000/6) ...**

66

2001/150/CE:

- * Decisión del Banco Central Europeo, de 10 de noviembre de 2000, sobre la publicación de determinados actos e instrumentos jurídicos del Banco Central Europeo (BCE/2000/12)**

68

2001/151/CE:

- * Orientación del Banco Central Europeo, de 10 de enero de 2001, por la que se adoptan determinadas disposiciones sobre el cambio de moneda en 2002 (BCE/2001/1)**

80

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 365/2001 DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	91,0
	204	52,3
	212	94,4
	999	79,2
0707 00 05	052	111,6
	068	133,9
	628	144,3
	999	129,9
0709 10 00	220	162,6
0709 90 70	999	162,6
	052	102,8
	204	57,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	80,3
	052	64,1
	204	42,4
	212	46,7
	220	49,4
	600	48,5
	624	54,6
0805 20 10	999	51,0
	204	95,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	999	95,4
	052	59,9
	204	58,8
	600	87,3
	624	72,1
	999	69,5
0805 30 10	052	54,1
	600	65,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	59,7
	039	91,2
	388	109,8
	400	87,8
	404	70,9
	720	101,3
	728	94,5
	999	92,6
0808 20 50	388	85,9
	400	98,4
	512	76,9
	528	80,9
	999	85,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 366/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de febrero de 2001
relativo a las disposiciones de aplicación de las intervenciones definidas por el Reglamento (CE)
nº 2792/1999 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 8 y su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1263/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al instrumento financiero de orientación de la pesca ⁽²⁾, dispone que las intervenciones se financien en el contexto general de la programación de los Fondos Estructurales.
- (2) Los programas deben desarrollarse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽³⁾, y, en particular, en sus artículos 31, 32, 33, 37, 38 y 39.
- (3) Con miras al seguimiento de conjunto del desarrollo de los programas, los informes anuales contemplados en el artículo 37 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 deben incluir balances de ejecución absolutamente armonizados con datos cuantificados y datos codificados. Esos datos no deben referirse únicamente a los proyectos ejecutados, en ejecución o previstos al amparo del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) sino también a las retiradas de capacidad pesquera efectuadas sin ayuda pública en aplicación del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2792/1999.
- (4) Los balances de ejecución deben ser compatibles con las disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 2090/98 ⁽⁴⁾, (CE) nº 643/2000 ⁽⁵⁾ y (CE) nº 1685/2000 ⁽⁶⁾ de la Comisión.
- (5) La Comisión debe contar con datos apropiados de todas las medidas estructurales acometidas por los Estados miembros en el sector pesquero, incluidas las ayudas contempladas en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2792/1999. Para ello, procede establecer un sistema armonizado de declaración de las ayudas abonadas por ese concepto por los Estados miembros.
- (6) Con miras al seguimiento y la evaluación global de los efectos de las sociedades mixtas, procede establecer una lista de los datos pertinentes y comparables que deben comunicarse a la Comisión al mismo tiempo que los

informes de actividad indicados en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2792/1999.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del sector de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, los informes anuales de ejecución incluirán balances de ejecución de los programas que contendrán datos:

- a) sobre los proyectos ejecutados, en ejecución o previstos al amparo del IFOP; y
- b) sobre las retiradas de capacidad pesquera realizadas sin ayuda pública en aplicación del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2792/1999.

Los proyectos se consideran «ejecutados» o «en ejecución» cuando los gastos elegibles han sido certificados y pagados realmente por el beneficiario. Los proyectos se consideran previstos cuando los créditos se han reservado tras una decisión administrativa de conceder ayuda pública.

2. Los balances de ejecución se presentarán anualmente a la Comisión antes del 30 de abril, en soporte informático y según el modelo que figura en el anexo I del presente Reglamento.

Además, habrá de aportarse un original en papel.

Artículo 2

Anualmente, los Estados miembros enviarán a la Comisión, antes del 30 de abril, una relación de las ayudas contempladas en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2792/1999 que deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Habrà de presentarse como mínimo un original en papel.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la autoridad de gestión comunique a la Comisión, en soporte informático, la siguiente información sobre todas las sociedades mixtas, en la acepción del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2792/1999:

- a) a más tardar, seis meses después de la decisión de concesión de la prima, los elementos constitutivos de la sociedad mixta, siguiendo el modelo del anexo III-a del presente Reglamento; en caso necesario, se actualizarán esos elementos y se comunicarán nuevamente;

⁽¹⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p. 10.

⁽²⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 54.

⁽³⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 266 de 1.10.1998, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 78 de 29.3.2000, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 39.

b) al mismo tiempo que el informe sobre la ejecución del plan de actividad, información sobre la actividad ejercida durante el período a que se refiera dicho informe, siguiendo el modelo del anexo III-b del presente Reglamento.

Artículo 4

Las normas de ejecución de la ayuda concedida por el IFOP para las intervenciones contempladas en el Reglamento (CE) n° 2468/98 del Consejo ⁽¹⁾, incluidas las solicitudes de ayuda

aprobadas después del 1 de enero de 1994 en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 4028/86 ⁽²⁾ y (CEE) n° 4042/89 ⁽³⁾ del Consejo, seguirán rigiéndose por el Reglamento (CE) n° 1796/95 de la Comisión ⁽⁴⁾.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 312 de 20.11.1998, p. 19.

⁽²⁾ DO L 376 de 31.12.1986, p. 7.

⁽³⁾ DO L 388 de 30.12.1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 174 de 26.7.1995, p. 11.

ANEXO I

REGLAMENTO (CE) Nº 2792/1999 — BALANCE DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS

Enviar a la Comisión Europea, Dirección General de Pesca, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel
 correo electrónico: fisheries-fs@cec.eu.int

Presentar un balance por cada programa operativo o documento único de programación

Estado miembro _____

Identificación del programa (poner una cruz en la casilla que corresponda)

documento único de programación «pesca» del objetivo nº 1

documento único de programación objetivo nº 1 (región o regiones: _____)

programa operativo regional objetivo nº 1 (región o regiones: _____)

programa operativo «pesca» objetivo nº 1 (multirregional/región o regiones: _____)
 (táchese lo que no proceda)

CCI (código común de identificación) del programa · · · ·

Decisión nº _____ de la Comisión de ____ / ____ / 20____

Balance de ejecución nº _____
de todas las intervenciones ya realizadas, en fase de realización o previstas en el programa,
en datos acumulados desde su origen hasta el 31 de diciembre de 20____

Datos financieros expresados en euros de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 643/2000
Epígrafe de las columnas: véase la página siguiente

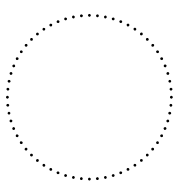
(1)	(2)	(3)	(14)	(15)	(16)
importes totales													

Nombre y apellidos, cargo y firma del representante de la autoridad competente: _____

Fecha: ____ / ____ / 20____

Tel.: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

Sello de la autoridad competente



Epígrafes de las columnas del cuadro

(datos que deben facilitarse por cada proyecto)

Columnas 1 a 5: identificación administrativa del proyecto

- (1) Número de identificación del proyecto (número asignado por la autoridad de gestión al tomar la decisión administrativa de concesión de ayuda pública — 20 caracteres como máximo).
- (2) (Cumplimentar únicamente cuando el proyecto se enmarque en los ejes prioritarios n^{os} 1 o 2 del anexo IV) número interno del buque (no indicar el número de matrícula); ningún proyecto puede referirse a más de un buque, salvo si se trata de una sociedad mixta que posea varios buques (en este caso, escribir un único número interno por línea y utilizar varias líneas).
- (3) Lugar de realización del proyecto (municipio).
- (4) Código NUTS III del lugar de realización del proyecto.
- (5) Beneficiario (razón social).

Columnas 6 a 8: previsiones de gastos del proyecto, de conformidad con la decisión administrativa de concesión de ayuda pública tomada por la autoridad de gestión

- (6) Coste total subvencionable considerado en la decisión de conceder ayuda pública (en euros).
- (7) Ayuda del IFOP concedida al proyecto (en euros).
- (8) Fecha de la decisión administrativa de conceder ayuda pública (dd/mm/aaaa).

Columnas 9 a 13: datos físicos del proyecto (clasificación y realización material)

- (9) Medida (2 cifras), según la nomenclatura del anexo IV (ningún proyecto individual puede estar ligado a más de una medida).
- (10) Acción (una cifra), según la nomenclatura del anexo IV (un proyecto individual puede estar conformado por varias acciones; en ese caso, indicar sólo una acción por línea y utilizar varias líneas).
- (11) Indicador de ejecución (1 o 2 cifras), según la nomenclatura del anexo IV (una acción de un proyecto puede caracterizarse por varios indicadores de ejecución; en ese caso, escribir sólo un indicador por línea y utilizar varias líneas).
- (12) Cantidad física ejecutada (una cantidad por cada indicador de ejecución).
- (13) Grado de ejecución del proyecto (una cifra): código 0 (proyecto para el que se ha tomado una decisión de concesión de ayuda pero respecto del cual aún no se ha declarado ningún gasto)/código 1 (proyecto en fase de ejecución)/código 2 (proyecto interrumpido tras una ejecución parcial)/código 3 (proyecto abandonado tras una ejecución parcial)/código 4 (proyecto totalmente ejecutado).

Columnas 14 a 16: información sobre la ejecución financiera del proyecto — gastos subvencionables y ayudas públicas correspondientes

- (14) Gastos subvencionables certificados y realmente efectuados por los beneficiarios (en euros) (indicar únicamente los importes cuya veracidad se haya comprobado según los métodos de control comunicados a la Comisión).
- (15) Contribución pública del Estado miembro (en euros): ayudas abonadas a los beneficiarios, incluidas las subvenciones y demás ayudas públicas de carácter nacional, regional o local, dentro de los límites fijados por el Reglamento (CE) n^o 2792/1999.
- (16) Ayuda del IFOP abonada a los beneficiarios (en euros).

Notas:

- i) Cuando el proyecto conste de varias acciones y los datos financieros no puedan desglosarse por acciones, indicar sólo un importe financiero (el del proyecto) en las columnas 6-8 y 14-16. En cambio, en los proyectos relativos a las medidas n^o 35 (pesca interior), n^o 42 (medidas socioeconómicas), n^o 44 (acciones realizadas por los profesionales), n^o 45 (paralización temporal de actividades y demás compensaciones financieras), y n^o 51 (asistencia técnica), indicar obligatoriamente los importes financieros (columnas 6-8 y 14-16) de cada acción.
- ii) Proyectos relativos a la medida n^o 23 (retirada de buques sin ayuda pública, en conexión con la renovación de la flota con ayuda pública): indicar únicamente las retiradas efectivas de buques (es decir, los proyectos «totalmente ejecutados») y no las retiradas «previstas»; no indicar nada en las columnas 1, 6-8 y 14-16.

ANEXO II

REGLAMENTO (CE) Nº 2792/1999 — RELACIÓN DE LAS AYUDAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 19

Enviar a la Comisión Europea, Dirección General de Pesca, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel correo electrónico: fisheries-fs@cec.eu.int

Presentar una única relación por Estado miembro, correspondiente al año natural anterior, sea cual sea el número de programas operativos/documentos únicos de programación

Estado miembro _____			
Ayudas públicas (nacionales, regionales o de otro tipo) aprobadas al amparo del apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2792/1999 (salvo las ayudas indicadas en los balances de ejecución de los programas a que se refiere el anexo I), y abonadas realmente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 20__			
Importes expresados en _____ (divisa) (importe global por medida)			
Referencia de los regímenes de ayuda notificados y aprobados por la Comisión	Medidas	Códigos (*)	Importes de las ayudas públicas abonadas

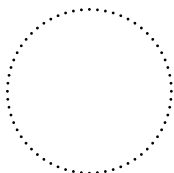
(*) Código 1: medidas que no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 2792/1999.
 Código 2: medidas que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 2792/1999 y han recibido cofinanciación del IFOP y una ayuda estatal superior a los límites fijados por el Reglamento (indicar aquí en cuanto excede esa ayuda los límites fijados por el Reglamento).
 Código 3: medidas que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 2792/1999 pero que no han recibido cofinanciación del IFOP (indicar aquí la totalidad de las ayudas estatales abonadas).

Nombre y apellidos, cargo y firma del representante de la autoridad competente: _____

Fecha: ____ / ____ / 20__

Tel.: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

Sello de la autoridad competente



ANEXO III

REGLAMENTO (CE) Nº 2792/1999 — SOCIEDADES MIXTAS

Enviar a la Comisión Europea, Dirección General de Pesca, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel
correo electrónico: fisheries-fs@cec.eu.int

[los números de los artículos remiten al Reglamento (CE) nº 2792/1999]

a) ANEXO III-A: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SOCIEDAD MIXTA

Información administrativa, financiera y de ejecución presupuestaria del proyecto de sociedad mixta

Columnas ...

- (1) CCI (código común de identificación) del programa operativo/documento único de programación con cargo al cual se imputa la prima de constitución de la sociedad mixta.
- (2) Número de identificación del proyecto (número asignado por la autoridad de gestión del programa operativo/documento único de programación al tomar la decisión administrativa de concesión de la prima).
- (3) Fecha de registro del proyecto (fecha de presentación de la solicitud de prima) (dd/mm/aaaa).
- (4) Fecha de la decisión administrativa de concesión de la prima tomada por la autoridad de gestión del programa operativo/documento único de programación (dd/mm/aaaa).
- (5) Importe de la prima concedida (en euros) (apartado 3 del artículo 8).
- (6) Ayuda del IFOP concedida al proyecto (en euros).
- (7) Importe de la garantía bancaria (en euros) (apartado 4 del artículo 8).
- (8) Fecha de constitución de la garantía bancaria (dd/mm/aaaa).
- (9) Importe abonado en concepto de anticipo (en euros) (apartado 4 del artículo 8).
- (10) Fecha de pago del anticipo (dd/mm/aaaa).
- (11) Importe abonado en concepto de saldo (en euros) (apartado 5 del artículo 8).
- (12) Fecha de pago del saldo (dd/mm/aaaa).

Información sobre el buque o los buques que hayan entrado en la sociedad mixta

(indicar sólo un buque por línea; en caso necesario, utilizar varias líneas)

Columnas ...

- (13) Número interno del buque (según figura en el registro comunitario de buques pesqueros).
- (14) Tonelaje del buque considerado para fijar la cuantía de la prima (GT o TRB).
- (15) Edad del buque considerada para fijar la cuantía de la prima (número entero de años).
- (16) Actividad principal del buque durante los cinco años anteriores a la constitución de la sociedad mixta; indicar únicamente una actividad mediante uno de los códigos siguientes: código 1 (pesca en aguas bajo soberanía o jurisdicción de la Unión Europea/código 2 (pesca al amparo de un acuerdo pesquero de la Unión Europea/código 3 (pesca al amparo de otro acuerdo pesquero)/código 4 (pesca en aguas internacionales).
- (17) Fecha de baja del buque en el fichero comunitario de buques pesqueros (dd/mm/aaaa).
- (18) Fecha de matrícula del buque en el tercer país (dd/mm/aaaa).
- (19) Número de matrícula del buque en el tercer país.
- (20) Parte de la ayuda comunitaria (en euros) recibida anteriormente para la construcción o modernización del buque, que debe reembolsarse en aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 10 (no acumulación de ayudas).
- (21) Fecha real de comienzo de las actividades pesqueras del buque en el contexto de la sociedad mixta (dd/mm/aaaa).

Características de la sociedad mixta

Columnas ...

- (22) País de registro de la sociedad mixta (código ISO, 2 caracteres).
- (23) Nombre (razón social) de la sociedad mixta.
- (24) Domicilio social de la sociedad mixta.
- (25) Moneda en la que está denominado el capital social de la sociedad mixta (código ISO, 3 caracteres).
- (26) Monto del capital social de la sociedad mixta.
- (27) Participación del (de los) socio(s) comunitario(s) (en % del capital social de la sociedad mixta).
- (28) Motivación de la prima pública: código 1 (creación de una nueva sociedad mixta)/código 2 (toma de participación en el capital de una sociedad mixta ya existente).
- (29) Fecha de creación o de toma de participación (dd/mm/aaaa).

b) ANEXO III-B: INFORMACIÓN REFERENTE A LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACTIVIDAD

Identificación del proyecto y del informe

Columnas ...

- (1) Número de identificación del proyecto (el mismo que figura en el anexo III-a, columna 2).
- (2) Informe nº (número entre 1 y 5).
- (3) Período abarcado por el presente informe: del (dd/mm/aaaa) ...
- (4) ... al (dd/mm/aaaa).

Cambios que se hayan producido en las condiciones de actividad de la sociedad mixta durante el período abarcado por el presente informe

Columnas ...

- (5) Cambio de socio en el tercer país: código 1 (sí)/código 0 (no).
- (6) Modificación del capital social o modificación del porcentaje de participación del socio o socios comunitarios: código 1 (sí)/código 0 (no).
- (7) Cambio de pabellón del buque o buques: código 1 (sí)/código 0 (no).
- (8) Cambio de zona(s) de pesca: código 1 (sí)/código 0 (no).
- (9) Sustitución de un buque naufragado: código 1 (sí)/código 0 (no).

Cantidades capturadas por el buque o buques de la sociedad mixta durante el período abarcado por el presente informe

(cuando se trate de varios buques, indicar las cantidades totales)

Columnas ...

- (10) Merluza (T).
- (11) Especies demersales (T).
- (12) Moluscos (T).
- (13) Especies pelágicas (T).
- (14) Crustáceos (T).
- (15) Otras especies (T).

Cantidad comercializada de las cantidades capturadas antes indicadas en las columnas 10 a 15

Columnas ...

- (16) Cantidad total comercializada (T).
- (17) En la que: cantidad comercializada en los Estados miembros de la Unión Europea (T).

Valor comercializado

Columnas ...

(18) Valor en la cantidad comercializada antes mencionada en la columna 16 (en euros).

(19) En el que: valor de la cantidad comercializada antes mencionada en la columna 17 (en euros).

Empleo

Columnas ...

(20) Número total de puestos de trabajo a bordo del buque o buques.

(21) En el que: número de puestos de trabajo asignados a ciudadanos de la Unión Europea.

ANEXO IV

REGLAMENTO (CE) N° 2792/1999 — NOMENCLATURA DE LOS EJES PRIORITARIOS, DE LAS MEDIDAS, DE LAS INTERVENCIONES Y DE LOS INDICADORES DE EJECUCIÓN

[los números de los artículos, títulos y anexos remiten al Reglamento (CE) n° 2792/1999]

EJE PRIORITARIO N° 1: AJUSTE DE LOS ESFUERZOS PESQUEROS (artículos 7 y 8)

Medida 11: desguace [letra a) del apartado 3 del artículo 7]

— *Acción 1: desguace*

- Indicador 1: TRB ⁽¹⁾
- Indicador 2: GT ⁽²⁾
- Indicador 3: kW ⁽³⁾

Medida 12: traspaso a un tercer país/asignación a otras tareas [letras b) y c) del apartado 3 y apartado 6 del artículo 7]

— *Acción 1: traspaso a un tercer país* [letra b) del apartado 3 del artículo 7]

- Indicador 1: TRB ⁽¹⁾
- Indicador 2: GT ⁽²⁾
- Indicador 3: kW ⁽³⁾

— *Acción 2: asignación a otras tareas, excepto conservación del patrimonio histórico/investigación/formación profesional/control* [letra c) del apartado 3 del artículo 7]

- Indicador 1: TRB ⁽¹⁾
- Indicador 2: GT ⁽²⁾
- Indicador 3: kW ⁽³⁾

— *Acción 3: asignación a tareas de conservación del patrimonio histórico/investigación/formación profesional/control* (apartado 6 del artículo 7)

- Indicador 1: TRB ⁽¹⁾
- Indicador 2: GT ⁽²⁾
- Indicador 3: kW ⁽³⁾

Medida 13: sociedades mixtas (artículo 8)

— *Acción 1: sociedad mixta*

- Indicador 1: TRB ⁽¹⁾
- Indicador 2: GT ⁽²⁾
- Indicador 3: kW ⁽³⁾
- Indicador 4: número de buques

EJE PRIORITARIO N° 2: RENOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA FLOTA PESQUERA (artículo 9)

Medida 21: construcción de nuevos buques

— *Acción 1: construcción*

- Indicador 1: GT ⁽⁴⁾
- Indicador 2: kW ⁽³⁾

Medida 22: modernización de buques existentes

— *Acción 1: modernización*

- Indicador 1: GT (tonelaje del buque una vez modernizado) ⁽⁴⁾
- Indicador 2: Δ GT (aumento del tonelaje) ⁽⁴⁾
- Indicador 3: kW ⁽³⁾ ⁽⁵⁾

Medida 23: retirada de buque (sin ayuda pública) ligada a la renovación de la flota con ayuda pública

— *Acción 1: retirada de buque existente*

- Indicador 1: TRB ⁽¹⁾
- Indicador 2: GT ⁽²⁾
- Indicador 3: kW ⁽³⁾

EJE PRIORITARIO N° 3: PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS, ACUICULTURA, EQUIPAMIENTO DE LOS PUERTOS PESQUEROS, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN Y PESCA INTERIOR (título III y punto 2 del anexo III)

Medida 31: protección y desarrollo de los recursos acuáticos ⁽⁶⁾ (punto 2.1 del anexo III)

— *Acción 1: protección y desarrollo de los recursos acuáticos*

- Indicador 1: superficie de zona marina protegida (km²)
- Indicador 2: número de proyectos de otros tipos

Medida 32: acuicultura ⁽⁷⁾ (punto 2.2 del anexo III)

— *Acción 1: aumento de la capacidad de producción acuícola (construcción de nuevas unidades y/o ampliación de unidades ya existentes) ⁽⁸⁾*

- Indicador 1: toneladas/año de mejillones
- Indicador 2: toneladas/año de almejas
- Indicador 3: toneladas/año de ostras
- Indicador 4: toneladas/año de lubina
- Indicador 5: toneladas/año de doradas
- Indicador 6: toneladas/año de rodaballo
- Indicador 7: toneladas/año de salmón
- Indicador 8: toneladas/año de truchas criadas en el mar
- Indicador 9: toneladas/año de anguila
- Indicador 10: toneladas/año de carpa
- Indicador 11: toneladas/año de trucha criadas en agua dulce
- Indicador 12: toneladas/año de otras especies
- Indicador 13: número de alevines producidos en piscifactoría

— *Acción 2: modernización de unidades acuícolas existentes sin incremento de la capacidad productiva*

- Indicador 1: número de unidades en que se han mejorado las condiciones higiénicas y sanitarias
- Indicador 2: número de unidades en que se han mejorado las condiciones medioambientales
- Indicador 3: número de unidades en que se han instalado sistemas de mejora de la producción (calidad, innovaciones tecnológicas)

Medida 33: equipamiento de los puertos pesqueros (punto 2.3 del anexo III)

— *Acción 1: construcción de nuevos equipamientos portuarios/ampliación de equipamientos portuarios*

- Indicador 1: m² de muelles
- Indicador 2: metros lineales de muelle
- Indicador 3: m³ de almacenes frigoríficos
- Indicador 4: m³ de almacenes no frigoríficos
- Indicador 5: número de equipos de mantenimiento
- Indicador 6: número de fábricas de hielo
- Indicador 7: número de tomas de energía eléctrica y/o agua
- Indicador 8: nombre de estaciones surtidoras de carburante
- Indicador 9: número de otros equipos
- Indicador 10: m² de superficie útil para la primera venta

- *Acción 2: modernización de equipamientos portuarios sin aumento de la capacidad física*
 - Indicador 1: número de equipamientos en que se han mejorado las condiciones higiénicas y sanitarias
 - Indicador 2: número de equipos en que se han mejorado las condiciones medioambientales
 - Indicador 3: número de equipos en que se han instalado sistemas de mejora de los servicios (calidad, innovaciones tecnológicas)

Medida 34: transformación (7) y comercialización (punto 2.4 del anexo III)

- *Acción 1: aumento de la capacidad de transformación (construcción de nuevas unidades y/o ampliación de unidades ya existentes) (8)*
 - Indicador 1: toneladas/año de productos frescos o refrigerados
 - Indicador 2: toneladas/año de productos en conserva o en semiconserva
 - Indicador 3: toneladas/año de productos ultracongelados o congelados
 - Indicador 4: toneladas/año de otros productos transformados (platos precocinados, ahumados, secados, salazones)
- *Acción 2: modernización de unidades de transformación sin incremento de la capacidad productiva*
 - Indicador 1: número de unidades en que se han mejorado las condiciones higiénicas y sanitarias
 - Indicador 2: número de unidades en que se han mejorado las condiciones medioambientales
 - Indicador 3: número de unidades en que se han instalado sistemas de mejora de la producción (calidad, innovaciones tecnológicas)
- *Acción 3: construcción de nuevos establecimientos de comercialización*
 - Indicador 1: m² de superficie útil
- *Acción 4: modernización de establecimientos de comercialización*
 - Indicador 1: número de establecimientos en que se han mejorado las condiciones higiénicas y sanitarias
 - Indicador 2: número de establecimientos en que se han mejorado las condiciones medioambientales
 - Indicador 3: número de establecimientos informatizados

Medida 35: pesca interior (6) (punto 2.5 del anexo III)

- *Acción 1: construcción de nuevos buques*
 - Indicador 1: número de buques construidos
 - Indicador 2: tonelaje total de los buques construidos
- *Acción 2: modernización de buques*
 - Indicador 1: número de buques modernizados
 - Indicador 2: tonelaje total de los buques modernizados
- *Acción 3: otras medidas a favor de la pesca interior*
 - Indicador 1: número de proyectos

EJE PRIORITARIO Nº 4: OTRAS MEDIDAS (artículos 11, 12, 14, 15, 16 y apartado 2 del artículo 17)

Medida 41: pesca costera artesanal (artículo 11)

- *Acción 1: prima para un proyecto colectivo integrado*
 - Indicador 1: número de personas (pescadores y miembros de su familia) que participan en el proyecto

Medida 42: medidas socioeconómicas (6) (artículo 12)

- *Acción 1: jubilación anticipada* [letra a) del apartado 3 del artículo 12]
 - Indicador 1: número de beneficiarios
- *Acción 2: prima global individual de cesación* [letra b) del apartado 3 del artículo 12]
 - Indicador 1: número de beneficiarios
- *Acción 3: prima de reconversión* [letra c) del apartado 3 del artículo 12]
 - Indicador 1: número de beneficiarios
- *Acción 4: ayuda para la instalación de pescadores jóvenes* [letra d) del apartado 3 del artículo 12]
 - Indicador 1: número de beneficiarios
 - Indicador 2: tonelaje global de los buques adquiridos

Medida 43: promoción⁽⁹⁾ (artículo 14)

- *Acción 1: campañas de promoción*
 - Indicador 1: número de campañas genéricas
 - Indicador 2: número de campañas IGP/DOP (apartado 3 del artículo 14)
- *Acción 2: participación en ferias*
 - Indicador 1: número de ferias
- *Acción 3: estudios de mercado y encuestas de consumo*
 - Indicador 1: número de estudios/encuestas
- *Acción 4: asesoramiento, ayudas para la venta y demás servicios propuestos a mayoristas y minoristas*
 - Indicador 1: número de proyectos
- *Acción 5: operaciones de certificación de calidad y de etiquetado de los productos*
 - Indicador 1: número de operaciones

Medida 44: acciones realizadas por los profesionales⁽⁹⁾ (artículo 15)

- *Acción 1: ayudas al funcionamiento inicial de las organizaciones de productores (OP)* [letra a) del apartado 1 del artículo 15]
 - Indicador 1: número de OP ayudadas
- *Acción 2: ayudas para planes de mejora de la calidad de las OP* [letra b) del apartado 1 del artículo 15]
 - Indicador 1: número de OP ayudadas
- *Acción 3: otras acciones realizados por los profesionales* (apartado 2 del artículo 15)
 - Indicador 1: número de acciones de gestión de los recursos pesqueros
 - Indicador 2: número de acciones de higiene, sanidad y seguridad
 - Indicador 3: número de acciones de acuicultura, protección del medio ambiente o gestión integradas de las zonas costeras
 - Indicador 4: número de acciones de comercio
 - Indicador 5: número de acciones de viveros de empresas/asesoramiento a empresas
 - Indicador 6: número de acciones de formación
 - Indicador 7: número de acciones de ingeniería financiera⁽¹⁰⁾
 - Indicador 8: número de otros tipos de acciones

Medida 45: paralización temporal de las actividades y otras compensaciones financieras⁽⁶⁾ (artículo 16)

- *Acción 1: paralización temporal por circunstancias imprevistas* [letra a) del apartado 1 del artículo 16]
 - Indicador 1: número de buques indemnizados
 - Indicador 2: número de pescadores indemnizados
 - Indicador 3: número de días de actividad perdidos que han dado derecho a una indemnización⁽¹¹⁾
- *Acción 2: paralización temporal por suspensión de un acuerdo pesquero* [letra b) del apartado 1 del artículo 16]
 - Indicador 1: número de buques indemnizados
 - Indicador 2: número de pescadores indemnizados
 - Indicador 3: número de días de actividad perdidos que han dado derecho a una indemnización⁽¹¹⁾
- *Acción 3: paralización temporal por recuperación de recursos* [letra c) del apartado 1 del artículo 16]
 - Indicador 1: número de buques indemnizados
 - Indicador 2: número de pescadores indemnizados
 - Indicador 3: número de días de actividad perdidos que han dado derecho a una indemnización⁽¹¹⁾
 - Indicador 4: número de empresas de transformación indemnizadas
- *Acción 4: compensaciones por restricciones técnicas* [apartado 2 del artículo 16]
 - Indicador 1: número de buques ayudados
 - Indicador 2: número de pescadores ayudados

Medida 46: medidas innovadoras ⁽⁶⁾ (apartado 2 del artículo 17)

- *Acción 1: proyectos piloto y de demostración*
 - Indicador 1: número de proyectos piloto y de demostración sobre pesca experimental
 - Indicador 2: número de otros proyectos piloto y de demostración

EJE PRIORITARIO N° 5: ASISTENCIA TÉCNICA (artículo 17, excepto su apartado 2)

Medida 51: asistencia técnica ⁽⁹⁾

- *Acción 1: gestión y realización de programas* ⁽¹²⁾
 - Indicador 1: número de acciones
- *Acción 2: estudios (incluidos los estudios de evaluación no incluidos en la acción 1)*
 - Indicador 1: número de estudios
- *Acción 3: intercambio de experiencia, publicidad*
 - Indicador 1: número de acciones
- *Acción 4: otras acciones de asistencia técnica*
 - Indicador 1: número de acciones

EJE PRIORITARIO N° 6: MEDIDAS FINANCIADAS POR LOS DEMÁS FONDOS ESTRUCTURALES EN EL MARCO DEL PRESENTE PROGRAMA (únicamente en las regiones del objetivo n° 1)

Medida 61: medidas financiadas por el FEDER ⁽⁶⁾

- *Acción 1: acciones financiadas por el FEDER*
 - Indicador 1: número de acciones

Medida 62: medidas financiadas por el FSE ⁽⁶⁾

- *Acción 1: acciones financiadas por el FSE*
 - Indicador 1: número de personas/días de formación

NOTAS

- ⁽¹⁾ Este indicador sólo puede utilizarse para los buques de menos de 24 metros entre perpendiculares, y únicamente hasta el 31.12.2003 (véanse las reglas para medir el arqueado de los buques).
- ⁽²⁾ Este indicador debe emplearse obligatoriamente:
- para los buques de más de 24 metros entre perpendiculares a partir del 1.1.2000, y
 - para todos los buques a partir del 1.1.2004,
- (véanse las reglas para medir el arqueado de los buques).
- ⁽³⁾ Este indicador se refiere a la potencia declarada según los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n° 2090/98 (potencia motriz).
- ⁽⁴⁾ Debe medirse obligatoriamente en GT el arqueado de todos los buques construidos (medida 21), y el arqueado de los todos los buques modernizados (medida 22) debe medirse obligatoriamente de nuevo en GT [letra a) del punto 1.4 del anexo IV del Reglamento (CE) n° 2792/1999]. Por consiguiente, no ha de utilizarse el indicador «TRB» ni para la construcción ni para la modernización. Si la modernización no implica aumento alguno de tonelaje, la cantidad correspondiente es «0».
- ⁽⁵⁾ Este indicador se refiere a la potencia motriz total de la nueva motorización del buque y no al aumento de potencia motriz que suponga la nueva motorización. Si la modernización no implica una nueva motorización del buque, la cantidad correspondiente es «0».
- ⁽⁶⁾ En el contexto de esta medida, una acción puede consistir en todos los proyectos de una misma región del nivel NUTS III; en este caso, la cantidad correspondiente es la suma de las cantidades.
- ⁽⁷⁾ En acuicultura/transformación, una «unidad» = una piscifactoría/una fábrica o un taller de transformación.
- ⁽⁸⁾ Los indicadores de esta acción se refieren a la capacidad material de producción de las unidades construidas (con respecto al aumento de capacidad material de producción derivado de la ampliación de unidades ya existentes) y no a la cantidad realmente producida el primer año.
- ⁽⁹⁾ En el contexto de esta medida, una acción puede agrupar todos los proyectos del programa; en este caso, en el cuadro del anexo I del presente Reglamento, sustituir el código NUTS III por el código NUTS del Estado miembro (columna 4) e indicar la suma total de las cantidades.
- ⁽¹⁰⁾ En la acepción de las normas n°s 8 («Capital de riesgo y fondos de préstamos»), 9 («Fondos de garantía») y 10, punto 2 («Ayuda al arrendador») del Reglamento (CE) n° 1685/2000.
- ⁽¹¹⁾ Este número de días es válido tanto para los buques como para los pescadores.
- ⁽¹²⁾ En la acepción de las categorías de gastos contempladas en el punto 2 de la norma n° 11 («Costes de gestión y ejecución de los Fondos Estructurales») del Reglamento (CE) n° 1685/2000.

REGLAMENTO (CE) Nº 367/2001 DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 2001

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de películas de tereftalato de polietileno originarias de la India y de la República de Corea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Inicio

- (1) El 27 de mayo de 2000, la Comisión comunicó, mediante un anuncio («anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas películas de tereftalato de polietileno («PET») originarias de la India y de la República de Corea («Corea»).
- (2) El procedimiento se inició a raíz de dos denuncias (una contra las importaciones originarias de la India y otra contra las importaciones originarias de Corea) presentadas en abril de 2000 por cuatro productores comunitarios: Du Pont Teijin Films Ltd, Mitsubishi Polyester Film GmbH, Nuroll SpA y Fapack («los denunciantes»), que representan más del 50 % de la producción comunitaria total de películas de PET. Las denuncias incluían pruebas del dumping en relación con dicho producto y del importante perjuicio resultante que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento antidumping.
- (3) La Comisión comunicó oficialmente a los productores exportadores, a los importadores, a los usuarios finales y a los proveedores de materia prima notoriamente afectados, así como a los representantes de los países exportadores afectados, el inicio del procedimiento. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (4) Varios productores exportadores de los países afectados, así como productores comunitarios, usuarios finales, proveedores de materia prima e importadores comunitarios, dieron a conocer sus opiniones por escrito. Se concedió la oportunidad de ser oídas a todas las partes que así lo solicitaron en el plazo anteriormente mencio-

nado y demostraron que existían razones particulares por las que debía concedérseles una audiencia.

- (5) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos fijados en el anuncio de inicio, a excepción de los productores exportadores no incluidos en la muestra y que no solicitaron el trato individual. Se recibieron respuestas de tres productores comunitarios denunciantes, tres productores comunitarios no denunciantes, siete productores exportadores en los países afectados, así como de sus importadores vinculados en la Comunidad, dos importadores comunitarios independientes y veintitrés usuarios.
- (6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación preliminar del dumping, el perjuicio y el interés comunitario. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:
 - a) *Productores comunitarios denunciantes*
 - Du Pont Teijin Films Ltd, Contern, Luxemburgo y Wilton, Reino Unido
 - Mitsubishi Polyester Film GmbH, Wiesbaden, Alemania
 - Nuroll Spa, Caserta, Italia.
 - b) *Productores comunitarios no denunciantes*
 - 3M, Caserta, Italia.
 - c) *Importadores no vinculados en la Comunidad*
 - Coveme Spa, San Lazzaro di Savena, Italia
 - Montefiore, Bioggio, Suiza.
 - d) *Productores exportadores en los países exportadores afectados*
 - India
 - Ester Industries Limited, Nueva Delhi
 - Gareware Polyester Limited, Aurungabad
 - Flex Industries Limited, Noida
 - Jindal Polyester Limited, Nueva Delhi.
 - Corea
 - Toray Saehan Inc./Saehan Ind Inc., Seúl
 - Kolon Industries Inc., Kwacheon
 - SKC Co Ltd, Seúl.
 - e) *Importadores vinculados*
 - Gareware Polyester International Ltd, Harrow, Middlesex, Reino Unido
 - SKC Europa GmbH, Frankfurt, Alemania
 - Saehan Deutschland GmbH, Eschborn, Alemania.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO C 148 de 27.5.2000, p. 22.

- (7) La investigación sobre el dumping y el perjuicio cubrió el período comprendido entre el 1 de abril de 1999 y el 31 de marzo de 2000 («período de investigación» o «PI»). En cuanto a las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio, la Comisión analizó datos que cubrían el período que va del 1 de enero de 1996 al 31 de marzo de 2000 («período de análisis»).

2. Derechos compensatorios vigentes contra las importaciones procedentes de la India

- (8) Las importaciones de películas de PET originarias de la India fueron objeto recientemente de una investigación antisubvenciones y se les impusieron medidas anticompensatorias definitivas mediante el Reglamento (CE) nº 2597/1999 del Consejo (¹).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

a) Descripción del producto

- (9) El producto afectado consiste en películas de tereftalato de polietileno no autoadhesivas, excepto las películas para la fabricación de discos magnéticos flexibles y placas de impresión de fotopolímeros, importadas conforme a las disposiciones en materia de usos finales de la legislación comunitaria. Las películas de PET se producen siempre a base de polímero de PET y consisten en una película base que puede someterse a tratamientos adicionales a lo largo o después del proceso de producción. Tales tratamientos de las películas base también pueden incluir el tratamiento contra efectos de corona, la metalización o el revestimiento químico.
- (10) Las películas de PET tiene características físicas, químicas y técnicas específicas que las distinguen de otras películas de plástico. Algunas de estas características son, por ejemplo, su elevada resistencia a la tracción, sus excelentes propiedades eléctricas, su baja absorción y resistencia a la humedad, su escasa contracción y sus buenas propiedades aislantes. Por lo tanto, aunque estas características específicas determinan varios tipos de películas de PET, tienen fundamentalmente las mismas características físicas, técnicas y químicas que las películas de PET básicas.
- (11) Las películas de PET tiene cinco usos finales básicos que corresponden a cinco segmentos del mercado, a saber, los soportes magnéticos, los envases, el material eléctrico, la proyección de imágenes y las aplicaciones industriales. Sin embargo, el mismo tipo de películas de PET puede utilizarse a menudo para aplicaciones distintas, lo cual indica que existe una amplia capacidad de intercambio. A efectos de la investigación, las películas de PET se agrupan en distintos tipos según su segmento del mercado, su grosor, sus propiedades aislantes, el tratamiento de su superficie, sus propiedades mecánicas y su

claridad u opacidad, que intentan reflejar las características previamente mencionadas.

- (12) El producto afectado es actualmente clasificable en los códigos NC 3920 62 19 y 3920 62 90. La investigación ha mostrado que las importaciones del producto afectado también han tenido lugar bajo el código NC 3920 69 00. Sin embargo, hay que considerar que esta última es una clasificación errónea y no justifica una extensión del ámbito del procedimiento a diversos productos clasificados en otros códigos NC. Se alegó también que las importaciones también podían haber tenido lugar bajo los códigos NC 3920 62 11 y 3920 62 13, pero durante la investigación no se encontró ninguna prueba de clasificación errónea bajo estos códigos.

b) Argumentos de las partes

- (13) Dos productores exportadores incluidos en la muestra alegaron que las películas de PET metalizadas debían excluirse del ámbito del producto afectado por el presente procedimiento, ya que no eran idénticas ni similares a las películas de PET básicas. Se alegó que las películas de PET metalizadas se trataban mediante un sistema de producción independiente en el que se aplicaban partículas del metal, especialmente aluminio, a películas de PET básicas. También se afirmó que las películas metalizadas debían clasificarse en principio bajo el código SA 3921 y que este código no se mencionaba en el anuncio de inicio.
- (14) También se alegó que las películas de PET para vídeo no podían considerarse semejantes a las películas de PET básicas, ya que consistían en películas de PET revestidas después del proceso de producción y obtenidas mediante un sistema independiente, y no a través de una cadena de producción normal. Además, su precio también sería más elevado que el de las películas de PET básicas.
- (15) Se afirmó que las películas de PET para aplicaciones eléctricas con fines de aislamiento no eran intercambiables con las películas de PET para otras aplicaciones y debían por lo tanto excluirse también del ámbito del procedimiento.
- (16) Ciertos productores exportadores incluidos en la muestra alegaron que el procedimiento debía limitarse a las películas de PET con un grosor inferior a 25 µ, es decir, las llamadas «películas finas» y, por lo tanto debían haberse excluido las películas de PET superiores a 25 µ («películas gruesas»). Se alegó que se utilizaban en diversos segmentos del mercado y que la maquinaria utilizada para fabricar las películas finas y las gruesas era diferente. También se afirmó que la Comisión realizaba una distinción entre las películas gruesas y finas en pasadas investigaciones.
- (17) Un productor exportador incluido en la muestra sostuvo que el ámbito del producto afectado por la investigación debía limitarse a las películas de PET con un grosor de entre 12 y 15 µ que, según la denuncia, causaban un perjuicio a la industria de la Comunidad.

(¹) DO L 316 de 10.12.1999, p. 1.

c) Conclusiones de la investigación

- (18) Se constató que las películas de PET, tanto las producidas por la industria de la Comunidad como por los productores exportadores, presentaban una amplia gama de tipos. Sin embargo, a pesar de la existencia de diferencias en las propiedades de los diversos tipos de películas de PET, tales como el grosor, el revestimiento o el tratamiento de la superficie (por ejemplo, metalización), así como en las aplicaciones de las películas de PET, se concluyó que estos diversos tipos constituyen un único producto.
- (19) Por lo que se refiere a las películas metalizadas, se constató que la adición de una o dos capas de metal, por ejemplo aluminio, a películas de PET básicas no altera fundamentalmente las características físicas, técnicas y químicas básicas del producto. Efectivamente, la composición real de las películas metalizadas varía poco en relación con la de las películas básicas, ya que la cantidad de metal aplicada realmente a estas últimas es minúscula (del orden de 20 gramos de aluminio por tonelada de película). Por otra parte, las películas de PET metalizadas y básicas son intercambiables en muchas aplicaciones y, por lo tanto, tienen los mismos usos o un uso similar. Aunque es verdad que las películas de PET metalizadas pueden destinarse a aplicaciones particulares, otros tipos de películas de PET estándar también pueden utilizarse para esas mismas aplicaciones, por ejemplo el envase de alimentos, lo cual demuestra la existencia de cierto grado de competencia y capacidad de intercambio entre los distintos tipos de producto. Por todas estas razones, se considera que las películas metalizadas entran en la definición del producto afectado. También se constató que las películas metalizadas de tereftalato de polietileno están clasificadas bajo los códigos NC 3920 62 19 y 3920 62 90.
- (20) Por lo que respecta a las películas de PET para vídeo, se constató que (al igual que ocurre con la adición de metal a películas de PET básicas) la adición en un proceso independiente de una capa de revestimiento magnético a las películas de PET básicas no altera sus características fundamentales y que las películas de PET para vídeo y otros tipos de películas de PET debían por lo tanto considerarse como un mismo producto.
- (21) En cuanto a las películas de PET para aplicaciones eléctricas (a efectos de aislamiento), se constató que, mientras este tipo de películas se utiliza específicamente para ciertas aplicaciones, sus características físicas, técnicas y químicas básicas son las mismas que para los otros tipos de películas de PET. Al igual que para las películas metalizadas, las películas de PET para aplicaciones eléctricas son películas básicas tratadas en superficie. El tratamiento de superficie solamente representa un porcentaje minúsculo del peso final de las películas de PET para aplicaciones eléctricas y, por lo tanto, no altera las características físicas básicas de las películas de PET.

- (22) Por lo que respecta a la distinción entre las llamadas películas gruesas y finas de PET y el argumento de que la denuncia parecía centrarse en películas de PET de un grosor entre 12 y 15 μ , se constató que no existía ninguna línea divisoria clara entre las supuestas películas «gruesas» y «finas» o entre películas de PET entre 12 y 15 μ y otras. Las investigaciones previas se habían centrado en todas las importaciones de películas de PET (1989) o en segmentos específicos de esta industria, especialmente las llamadas películas «finas» (1991) y las películas para vídeo (1996). En el presente procedimiento, las denuncias presentadas incluían pruebas que justificaban que todos los grosores de películas de PET constituían un único producto. Por consiguiente, la investigación se inició sobre esta base y confirmó posteriormente que las películas de PET de diversos grosores eran un único producto, tal como se ha explicado anteriormente.

2. Producto similar

- (23) Se comprobó que las películas de PET producidas y vendidas en el mercado interior en la India y Corea y las exportadas a la Comunidad desde estos países, así como las producidas y vendidas por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, tenían las mismas características y aplicaciones físicas y técnicas básicas. Por lo tanto, se concluye que deben considerarse productos similares a efectos del Reglamento de base.

C. MUESTREO DE PRODUCTORES EXPORTADORES INDIOS Y COREANOS

- (24) Teniendo en cuenta el gran número de productores exportadores en la India y Corea, la Comisión decidió aplicar técnicas de muestreo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Para que la Comisión pudiera seleccionar una muestra de cada país afectado, se pidió a los productores exportadores, de conformidad con el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de base, que se dieran a conocer en el curso de las dos semanas siguientes al inicio del procedimiento y que proporcionaran información básica sobre sus ventas de exportación durante el período de investigación, así como los nombres y actividades de todas las empresas vinculadas. También se pidió a las empresas que indicaran si se proponían presentar una solicitud de margen de dumping individual.
- (25) Doce productores exportadores declararon ventas de exportación a la Comunidad durante el período de investigación y expresaron su voluntad de participar en la muestra. La selección de las muestras se realizó tras consultar a las partes afectadas y con su consentimiento. De conformidad con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento de base, la selección se basó en el mayor volumen de exportaciones representativo que podía investigarse razonablemente en el plazo de tiempo disponible. Se seleccionó a los siguientes productores exportadores para las muestras («los productores exportadores incluidos en la muestra»):

India

- Ester Industries Limited, Nueva Delhi
- Gareware Polyester Limited, Mumbai
- Flex Industries Limited, Noida
- Jindal Polyester Limited, Nueva Delhi.

Corea

- Toray Saehan Inc./Saehan Ind Inc., Seúl
- Kolon Industries Inc., Kwacheon
- SKC Co. Ltd, Seúl.

- (26) El volumen de exportaciones a la Comunidad de los productores exportadores incluidos en la muestra durante el período de investigación representaba casi el 90 % de todas las películas de PET originarias de estos países y exportadas a la Comunidad durante el período de investigación, tanto para la India como para Corea.
- (27) Salvo un productor exportador, todas las empresas que expresaron su voluntad de participar en la muestra también solicitaron que se calculara un margen individual para ellas en caso de que no se seleccionaran, de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento de base. Sin embargo, no pudieron establecerse márgenes de dumping individuales para estas empresas que cooperaron, ya que los exámenes individuales habrían supuesto una carga de trabajo importante y comprometido la conclusión de la investigación a su debido tiempo.

D. DUMPING

1. Metodología general

a) Valor normal

- (28) Para establecer el valor normal, se determinó primero para cada uno de los productores exportadores incluidos en la muestra si el volumen total de ventas interiores del producto afectado era representativo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, si estas ventas representaban el 5 % o más del volumen de ventas del producto afectado exportado a la Comunidad.
- (29) Se determinó si las ventas interiores totales de cada tipo de producto constituían efectivamente el 5 % o más del volumen de ventas del mismo tipo exportado a la Comunidad durante el período de investigación y eran por lo tanto representativas.
- (30) En el caso de los productos que superaron la prueba del 5 %, se examinó si se habían efectuado suficientes ventas en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base. Cuando, por tipos de producto, el volumen de las ventas interiores por encima del coste unitario representaba como mínimo el 80 % de las ventas, el valor normal se determinó sobre la base de los

precios medios ponderados realmente pagados por todas las ventas interiores. Cuando el volumen de las transacciones rentables era inferior al 80 %, aunque no al 10 % de las ventas, el valor normal se determinó sobre la base de los precios medios ponderados realmente pagados por las otras ventas interiores rentables.

- (31) Por lo que respecta a los tipos de producto en que el volumen de ventas interiores era inferior al 5 % del volumen exportado a la Comunidad, o cuando el volumen de ventas interiores rentables era inferior al 10 %, las ventas interiores de esos tipos de producto se consideraron insuficientes a efectos del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base, por lo que no se tuvieron en cuenta. En esos casos, siempre que fue posible, el valor normal se basó en la media ponderada de los precios cobrados por otros productores en el país afectado por las ventas interiores representativas del tipo correspondiente de producto efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales, con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base. Cuando, para cualquier tipo de producto, ni el productor exportador en cuestión ni cualquier otro productor exportador que cooperó en el país afectado efectuaba suficientes ventas en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal se calculó sobre la base de los costes de fabricación contraídos por el productor exportador afectado para el tipo de producto en cuestión exportado, más un importe razonable para gastos de venta, generales y administrativos y beneficio, de conformidad con los apartados 3 y 6 del artículo 2 del Reglamento de base. Los gastos de venta, generales y administrativos se basaron en ventas representativas del producto similar en el mercado interior y en el beneficio obtenido en las ventas interiores que se realizaron en cantidades representativas y en el curso de operaciones comerciales normales.

b) Precio de exportación

- (32) En todos los casos en que el PET se exportó directamente a clientes independientes en la Comunidad, los precios de exportación se determinaron de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o pagaderos.
- (33) Cuando las ventas de exportación se efectuaron a un importador vinculado, el precio de exportación se calculó de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, sobre la base del precio al que los productos importados se revendieron por primera vez a un comprador independiente. En esos casos, se realizaron ajustes para todos los costes contraídos entre la importación y la reventa por dicho importador y un margen de beneficio razonable. Este último se evaluó sobre la base del beneficio logrado por los importadores independientes del producto afectado.

c) *Comparación*

- (34) A efectos de una comparación ecuaníme entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.

d) *Márgenes de dumping*

i) Margen de dumping para los productores exportadores incluidos en la muestra

- (35) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal ponderado por tipo de producto se comparó con la media ponderada de los precios de exportación a precio de fábrica y en la misma fase comercial. Sin embargo, al establecerse que existía una estructura de precios de exportación que difería sensiblemente entre los diversos compradores, regiones o épocas y que la metodología anteriormente mencionada no reflejaba en su totalidad el dumping practicado, el valor normal medio ponderado se comparó con los precios de todas las transacciones individuales a la Comunidad.

ii) Margen de dumping para las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra pero que solicitaron el trato individual

- (36) La media ponderada de los márgenes de dumping de los productores exportadores cooperantes incluidos en la muestra se aplicó a los productores exportadores que cooperaron no incluidos en ella.

iii) Margen de dumping para las empresas que no cooperaron

- (37) Para aquellos productores exportadores que no contestaron al cuestionario ni se dieron a conocer de otro modo, el margen de dumping se estableció sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base.
- (38) Teniendo en cuenta el alto grado de cooperación en los dos países sujetos a la investigación, se decidió establecer, para cada país, el margen de dumping residual al nivel establecido para el productor exportador con el margen de dumping más elevado. Este planteamiento se aplicó porque no existían razones para creer que un productor exportador que no cooperó en cualquiera de los países afectados hubiera incurrido en actividades de dumping menos graves que un productor exportador cooperante en el mismo país.

2. **India**a) *Valor normal*

- (39) Para alrededor de la mitad de los modelos, los precios internos de los productores exportadores incluidos en la muestra no podían utilizarse para establecer el valor normal a causa de la ausencia de ventas en el curso de operaciones comerciales normales o de una representatividad insuficiente. El precio de los tipos de producto

vendidos por otros productores exportadores incluidos en la muestra solamente podía utilizarse para un número limitado de modelos, debido principalmente a la falta de tipos idénticos. Para los modelos restantes, se calculó el valor normal.

- (40) Tres de los cuatro productores exportadores indios incluidos en la muestra alegaron que los costes de la materia prima debían ajustarse por el importe de las subvenciones recibidas para la exportación dentro del sistema de cartilla de derechos («DEPB») sobre una base posterior a la exportación (véanse los considerandos 49 y 50). Este ajuste no podía concederse, ya que los registros contables de las empresas (donde los costes de la materia prima se contabilizaron con su valor de compra total, sin tener en cuenta los beneficios derivados del DEPB) reflejaban el coste asociado a la producción y venta del producto. Asimismo, el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base solamente contempla la posibilidad de realizar ajustes que afecten a la comparabilidad de los precios. Como el sistema DEPB no afectaba a esta última (véanse los considerandos 49 y 50), no existe ninguna base jurídica para ajustar los costes por el importe del sistema DEPB.

- (41) Un productor exportador alegó que el coste de producción en una fábrica no reflejaba de manera adecuada los costes asociados a la fabricación, ya que la baja utilización de la capacidad implicaba que este coste fuera exagerado. No pudo concederse ningún ajuste por este concepto, al constatarse que la baja utilización de la capacidad no se debía a inversiones en nuevas cadenas de producción y, por lo tanto, no correspondía a la situación contemplada en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

b) *Precio de exportación*

- (42) Los procedimientos y las metodologías seguidas por los servicios de la Comisión para determinar el precio de exportación de los productos originarios de la India son los que se explicaron anteriormente en los considerandos 32 y 33.

c) *Comparación*

- (43) Se realizaron ajustes para tener en cuenta las diferencias en los costes de transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costes accesorios, embalaje, créditos y comisiones, siempre que fueran pertinentes y estuvieran justificados.

i) *Impuestos indirectos*

- (44) Un productor exportador incluido en la muestra solicitó un ajuste del valor normal, de conformidad con la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, por determinados impuestos de las autoridades regionales indias pagados en las ventas interiores. Durante algunos meses del período de investigación se eximió a la empresa del impuesto sobre las ventas. Esta exención fiscal de las ventas se concede a las empresas que invierten en la región afectada. El productor exportador solicitó un ajuste calculado como el impuesto total sobre las ventas cobrado a sus clientes y pagado a las

autoridades regionales durante el período de investigación, dividido por las ventas interiores totales a lo largo de este período. El ajuste debería aplicarse entonces a todas las ventas interiores durante el período de investigación, tanto a las transacciones para las que se pagó el impuesto sobre las ventas como a las que estaban exentas de este último. La razón para reclamar un ajuste de las transacciones en las que no se pagó ningún impuesto sobre las ventas era que, en principio, el impuesto sobre las ventas se pagó implícitamente realizando inversiones en esta región.

- (45) Se constató que la empresa estuvo exenta de hecho del impuesto sobre las ventas por algunos meses a lo largo del período de investigación y durante el resto de este período tuvo que pagar dicho impuesto. Para aquellas transacciones en las que no se pagó ningún impuesto sobre las ventas no pudo realizarse ningún ajuste, ya que tal impuesto «no gravaba al producto similar» vendido en el mercado interior indio. Para las transacciones en las que se pagó el impuesto sobre las ventas y estaba justificado en principio realizar un ajuste, se constató que los precios de venta interiores suministrados por la empresa ya no incluían estos impuestos y, por lo tanto, no hubo que realizar ningún otro ajuste.

ii) Fase comercial

- (46) Un productor exportador incluido en la muestra solicitó un ajuste por diferencias en la fase comercial, de conformidad con la letra d) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Dicho ajuste no pudo concederse, ya que la empresa no demostró que el precio de exportación correspondía a una fase comercial distinta del valor normal y afectaba a la comparabilidad de los precios. De hecho, se alegó que existían dos fases comerciales distintas, tanto en la exportación como en el mercado interior, aunque no se encontró ninguna diferencia sustancial en las funciones y los precios de los vendedores para las diversas fases comerciales en el mercado interior de la India.
- (47) Otro productor exportador incluido en la muestra alegó que los comerciantes en la Comunidad compraban unas cantidades más elevadas que los comerciantes nacionales y, por lo tanto, los precios de venta interiores eran más altos, lo cual justificaría un ajuste para la fase comercial, de conformidad con la letra d) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Este ajuste no podía concederse, puesto que la empresa no demostró que existía una diferencia en las funciones desempeñadas por las diversas categorías de comerciantes.

iii) Cambio de divisas

- (48) Un productor exportador incluido en la muestra presentó dos alegaciones, de conformidad con la letra j) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base: i) que los precios de exportación debían convertirse en rupias indias utilizando el tipo de cambio de la fecha de

pago y ii) en caso de rechazarse la primera alegación, que debía realizarse un ajuste por cambio de divisas. La primera solicitud no podía concederse, puesto que la letra j) del apartado 10 del artículo 2 no prevé un ajuste que tenga en cuenta las variaciones del tipo de cambio después de la fecha de venta. La segunda solicitud también se rechazó, ya que no se produjo ninguna fluctuación continua en los tipos de cambio entre las monedas de la Comunidad y la rupia india durante el período de investigación.

iv) Otros ajustes

- (49) Todos los productores exportadores indios incluidos en la muestra solicitaron un ajuste del precio de exportación, de conformidad con la letra k) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, para los beneficios obtenidos gracias al sistema de cartilla de derechos («DEPB») sobre una base posterior a la exportación. Durante el período de investigación, los productores exportadores indios de películas de PET tenían derecho a recibir créditos bajo este sistema al exportar el producto afectado. Para las películas de PET metalizadas, el importe máximo era del 20 % durante el período que va del 1 de abril de 1999 al 28 de febrero de 2000, y se modificó posteriormente hasta el 20 % con un máximo total de 85 rupias por kg. Para los demás tipos de películas de PET, los créditos ascendían al 19 % del valor franco a bordo de las transacciones de exportación del producto afectado entre el 1 de abril de 1999 y el 28 de febrero de 2000, y al 15 % después. Los créditos obtenidos durante el período de investigación podían utilizarse para compensar derechos de aduana normalmente adeudados sobre las importaciones de cualquier mercancía o libremente vendidos a otras empresas. Debe señalarse que las mercancías importadas con franquicia aduanera podían venderse en el mercado interior o utilizarse de cualquier otra manera y no existía ninguna restricción para utilizar las mercancías importadas solamente en la fabricación del producto exportado.
- (50) Debe señalarse que, en una investigación antisubvenciones previa ⁽¹⁾ relativa al mismo producto, la Comisión constató que el sistema DEPB constituía una subvención a la exportación. Los productores exportadores no demostraron que la subvención concedida por este sistema sobre una base posterior a la exportación afectara a la comparabilidad de los precios y, sobre todo, que los clientes pagaran distintos precios en el mercado interior al beneficiarse del DEPB. Por lo tanto, se rechaza esta alegación. Ningún producto puede estar sometido a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios con el fin de afrontar una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. Por lo tanto, de conformidad con el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, las subvenciones a la exportación ya compensadas por el derecho compensatorio vigente se deducirán del derecho antidumping.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2597/1999 por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de películas de tereftalato de polietileno (PET) originarias de la India.

d) *Margen de dumping*

- (51) Tal como está previsto en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado para cada tipo del producto afectado exportado a la Comunidad se compararon con la media ponderada del precio de exportación de cada tipo correspondiente.
- (52) Para dos productores exportadores incluidos en la muestra, se constató que sus precios de exportación habían variado con cada comprador, período y región. Sin embargo, dado que la comparación del valor normal ponderado por tipo de producto con la media ponderada de los precios de exportación reflejaba el grado completo de dumping, los márgenes correspondientes a estas empresas se calcularon tal como se ha explicado anteriormente.
- (53) El margen de dumping para los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra y para las empresas que no cooperaron se estableció de conformidad con la metodología descrita en los considerandos 36, 37 y 38.
- (54) La comparación mostró la existencia de dumping en el caso de los productores exportadores que cooperaron incluidos en la muestra. Los márgenes de dumping provisionales expresados como porcentaje del precio de importación cif del producto no despachado de aduana en la frontera comunitaria son los siguientes:

Ester Industries Limited	71,0 %
Flex Industries Limited	48,3 %
Gareware Polyester Limited	69,5 %
Jindal Polyester Limited	10,6 %
Margen de dumping para las empresas cooperantes no incluidas en la muestra	55,0 %
Margen de dumping residual para las empresas que no cooperaron	71,0 %

3. **Corea**a) *Problema estructural de una empresa*

- (55) Uno de los productores exportadores coreanos incluidos en la muestra alegó que la determinación del dumping y el perjuicio en su caso debía limitarse a los últimos cuatro meses del período de investigación. La solicitud se basó en la alegación de que, cuatro meses antes del final de este período, el control de la división de películas de PET del productor exportador original se había transferido a una empresa conjunta entre esa empresa y una empresa japonesa, lo que trajo consigo un cambio sustancial de la estrategia comercial (incluida su política de fijación de precios).
- (56) Sobre la base de la información presentada sobre la estructura de la propiedad y la naturaleza de la operación, la Comisión constató que la empresa japonesa ya era un importante accionista de la empresa coreana antes de que se creara la empresa conjunta y los activos

industriales de esta última eran los mismos que los de la empresa coreana anterior por lo que se refiere al producto afectado. Además, se observó que la empresa conjunta seguía vendiendo el producto afectado bajo la misma marca que el productor exportador anterior. No se encontraron pruebas de cambio en la política de fijación de precios en el período de investigación y desde que se estableció la empresa conjunta. Por lo tanto, se concluyó que la empresa conjunta era efectivamente una continuación de la empresa anterior y debían utilizarse los datos relativos a todo el período de investigación.

b) *Valor normal*

- (57) Para la gran mayoría de los tipos, los valores normales se basaron en el precio de venta en el mercado interior. Siempre que los precios interiores de un modelo particular no pudieran utilizarse para establecer el valor normal, este se calculó, al no poder encontrarse ninguna venta interior de modelos idénticos por otros productores exportadores incluidos en la muestra. Dos productores exportadores incluidos en la muestra presentaron como transacciones interiores ciertas ventas realizadas a empresas coreanas en que el producto fabricado se destinó a la exportación. Se afirmó que estas ventas debían tratarse como ventas interiores, ya que estaban destinadas al consumo nacional. Sin embargo, estas ventas estaban sujetas a protocolos administrativos específicos a las ventas de exportación. No estaban sujetas al impuesto nacional sobre las ventas, a menudo estaban facturadas en dólares americanos y se pagaban por carta de crédito, estaban sujetas a sistemas (transferibles) de devolución de derechos y se clasificaban normalmente como ventas de exportación locales en los registros contables de las empresas. Dadas las circunstancias, no se podía considerar que estas ventas se hubiesen realizado en el curso de operaciones comerciales normales o que permitiesen una comparación adecuada, por lo que no se tuvieron en cuenta a efectos de la determinación del valor normal.

c) *Precio de exportación*

- (58) Todos los productores exportadores incluidos en la muestra exportan parte del producto afectado a la Comunidad a través de importadores vinculados en esta última. Uno de esos importadores vinculados transforma las películas básicas importadas. Al transformar el producto mediante diversos procesos, el importador vinculado añade un valor significativo a un coste considerable. Dada la complejidad de esta transformación, habría sido difícil llegar con un suficiente grado de precisión a un precio de exportación calculado. Sin embargo, puesto que las ventas de exportación a importadores independientes en la Comunidad realizadas por este productor exportador supusieron alrededor del 63 % de las ventas de los productores exportadores incluidos en la muestra, se consideró que estas transacciones a importadores independientes eran representativas y se decidió establecer el precio de exportación únicamente sobre la base de estas exportaciones a importadores independientes.

d) *Comparación*

(59) Se realizaron ajustes para tener en cuenta las diferencias en los costes de transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costes accesorios, embalaje, créditos y comisiones, siempre que fueran pertinentes y estuvieran justificados.

i) *Fluctuación de los tipos de cambio*

(60) Un productor exportador incluido en la muestra solicitó un ajuste, de conformidad con la letra j) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, por las continuas fluctuaciones en el tipo de cambio entre el won coreano y el euro, y entre el won y el dólar de EE UU durante los últimos cuatro meses del período de investigación. Se constató que la solicitud estaba justificada y se realizó un ajuste para todos los productores exportadores incluidos en la muestra.

ii) *Devolución de derechos*

(61) Todos los productores exportadores incluidos en la muestra solicitaron un ajuste del valor normal para tener en cuenta las devoluciones concedidas bajo el sistema nacional de devolución de derechos, ya que los gravámenes a la importación fueron absorbidos por el producto similar cuando se consumía en el país exportador pero se devolvieron cuando el producto afectado se vendió para su exportación. Las solicitudes se basaron en una media del derecho devuelto por kilogramo exportado.

(62) El ajuste solicitado no pudo concederse íntegramente.

(63) A este respecto, debería señalarse lo siguiente. Los productores exportadores tenían dos fuentes de suministro para sus principales materias primas, a saber, las importaciones y las compras en sus mercados interiores. Se constató que los productores exportadores incluidos en la muestra no podían distinguir qué clase de materias primas se incorporaron a la producción individual de películas de PET ni qué derechos eran atribuibles a la exportación o a las ventas interiores. El sistema nacional de devolución permitía que las exportaciones se imputaran a cualquier certificado de importación válido que mostrara que se habían pagado los derechos. También se constató que el derecho pagado (por kilogramo) variaba considerablemente para el mismo tipo de materia prima, reflejando las variaciones de precios del mercado, las fluctuaciones monetarias y cantidades de insumos locales incorporados a las materias primas entregadas a los productores.

(64) En cuanto a la determinación de la devolución de derechos permitida, se adoptó el siguiente planteamiento. Los productores exportadores pueden reclamar una devolución de derechos a las aduanas y autoridades tributarias nacionales tras aportar la prueba de su exportación y, por lo tanto, como agentes económicos racionales, intentan sacar el mejor partido solicitando que esta devolución se realice aplicando los tipos del derecho más elevados posibles. Efectivamente, esto significaría asignar a las ventas interiores, en primer lugar, cualquier materia prima producida en el mercado interior y, después, cualquier otra materia prima importada que

soportara los tipos del derecho más bajos. Por consiguiente, el ajuste por devolución de derechos se determinó sobre esta base.

(65) En cada caso, se constató que los importes reclamados eran más altos que los importes del derecho que gravan el producto similar en el mercado interior, calculado utilizando el método anteriormente mencionado, y los ajustes se realizaron en consecuencia.

e) *Margen de dumping*

(66) Tal como está previsto en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, los valores normales medios ponderados de cada tipo del producto afectado exportado a la Comunidad se compararon con la media ponderada del precio de exportación de cada tipo correspondiente.

(67) Un productor exportador incluido en la muestra señaló que sus precios habían variado según los compradores y períodos. Otra empresa indicó que sus precios habían variado según los compradores, los períodos y las regiones. Para una de estas empresas, se constató que el método de comparación de las medias ponderadas no reflejaba totalmente el importe del dumping y el margen de dumping para esta empresa se calculó por lo tanto sobre la base de una comparación del valor normal medio ponderado con los precios de todas las transacciones individuales a la Comunidad. En cuanto a la otra empresa, el método de comparación de las medias ponderadas reflejaba totalmente el importe del dumping y su margen se estableció en consecuencia.

(68) En el caso de Corea, se consideró razonable atribuir el margen de dumping más alto constatado para las empresas que no cooperaron.

(69) El margen de dumping provisional expresado como porcentaje del precio de importación cif del producto no despachado de aduana en la frontera comunitaria es el siguiente:

Kolon Industries Limited	3,5 %
SKC Industries Limited	12,4 %
Toray Saehan Industries	3,5 %
Margen de dumping para las empresas cooperantes no incluidas en la muestra	7,8 %
Margen de dumping residual para las empresas que no cooperaron	12,4 %

E. **INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD**1. **Producción comunitaria**

(70) En la Comunidad, fabrican el producto afectado: — tres empresas, a saber, DuPont Teijin Films, Mitsubishi Polyester Films y Nuroll SpA, que presentaron la denuncia y cooperaron en la investigación («los denunciantes que cooperaron»),

- una empresa, Fapack, que participó en la presentación de la denuncia pero solamente proporcionó cierta información básica, aunque apoyó expresamente el procedimiento,
 - otras empresas: 3M, Agfa Gevaert y Kodak Eastman Ltd., que no son denunciantes, aunque presentaron cierta información básica sin contestar totalmente al cuestionario, pero que no se opusieron al procedimiento, y
 - una empresa, Toray Plastics Europe S.A, que solamente contestó como importador vinculado, pero no como productor en la Comunidad.
- (71) La Comisión evaluó si podía considerarse que las empresas anteriormente mencionadas constituían la producción comunitaria a efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.
- (72) Se constató que Toray Plastics Europe estaba vinculada a un productor exportador que cooperó, Toray Saehan Industries, a partir de diciembre de 1999. Se negó a cooperar por lo que se refiere a sus actividades de producción en la Comunidad y sus ventas de productos propios. Dada su relación con el productor exportador, y a falta de cooperación, se tuvieron que alcanzar las conclusiones sobre la base de los datos disponibles. Así pues, se concluyó provisionalmente que esta empresa debía considerarse como protegida frente a las consecuencias negativas del dumping constatado. No debía por lo tanto considerarse como un productor comunitario.
- (73) No se constató que ninguna de las otras empresas mencionadas anteriormente importara de los países afectados durante el período de investigación. En consecuencia, se considera que, a excepción de Toray Plastics Europe, todas las empresas anteriormente mencionadas eran productores comunitarios y constituían por lo tanto la producción comunitaria a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

2. Definición de industria de la Comunidad

- (74) Los tres productores comunitarios denunciantes que cooperaron cumplían los requisitos del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base, puesto que suponían más del 70 % de la producción comunitaria total de películas de PET. Por lo tanto, constituyen la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base, y se hará referencia a ellas en lo sucesivo como la «industria de la Comunidad».

F. PERJUICIO

1. Observación preliminar

- (75) Durante el período de investigación, del 1 de abril de 1999 al 31 de marzo de 2000, se impusieron derechos compensatorios provisionales y definitivos a las películas de PET originarias de la India⁽¹⁾. Esto debe tenerse en

cuenta a la hora de analizar las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio.

2. Consumo comunitario

- (76) El consumo comunitario aparente se estableció sobre la base de:
- la información transmitida por la industria de la Comunidad, por otros productores comunitarios que cooperaron y por los productores exportadores que cooperaron en relación con su volumen de ventas en la Comunidad,
 - los datos de Eurostat y el Reglamento (CE) n° 1810/1999, relativos a los productores exportadores que no cooperaron en los países afectados y a las importaciones procedentes de terceros países,
 - el Reglamento (CE) n° 1810/1999, y la información de la denuncia se utilizaron de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base por lo que se refiere a las ventas realizadas en la Comunidad por Toray Plastics Europe que, tal como se menciona más adelante, solamente cooperó como importador vinculado, pero no como productor en la Comunidad.
- (77) La producción cautiva, que ascendió a más de 75 000 toneladas durante el período de investigación, no se tomó en consideración al establecer el consumo comunitario, ya que esta producción no se vende en el mercado libre como películas de PET, sino que se transforma y vende en el mercado en forma de productos finales distintos a las películas de PET y en los que el producto afectado solamente es uno de los componentes. Las ventas de películas de PET producidas y utilizadas en el mercado cautivo no competían con las ventas de películas de PET producidas y vendidas en el mercado no cautivo, por lo que no es probable que se vieran afectadas por los efectos de las importaciones objeto de dumping.
- (78) A este respecto, las películas de PET utilizadas excepcionalmente a efectos cautivos por la industria de la Comunidad hasta 1998 no se incluyeron en el consumo comunitario. Por otra parte, existían ciertas ventas realizadas por productores cautivos en el mercado no cautivo que se incluyeron en el consumo comunitario.
- (79) Sobre esta base, el consumo comunitario aparente de películas de PET ha aumentado alrededor de un 36 %, es decir, de 183 923 toneladas en 1996 a 249 544 toneladas durante el período de investigación. Se incrementó particularmente entre 1996 y 1997, hasta 212 845 toneladas, y entre 1998 y 1999, pasando de 216 729 a 241 188 toneladas, y siguió aumentando hasta el período de investigación, en que alcanzó 249 544 toneladas. El crecimiento del mercado comunitario en un 36 % entre 1996 y el período de investigación se debió al fuerte aumento de ciertos usos finales, tales como los envases u otras aplicaciones industriales.

⁽¹⁾ Mediante el Reglamento (CE) n° 1810/1999 de la Comisión, (DO L 219 de 19.8.1999, p. 14), confirmado por el Reglamento (CE) n° 2597/1999.

3. Importaciones afectadas

- a) *Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones afectadas*
- (80) Ciertos productores exportadores coreanos alegaron que las importaciones originarias de Corea no debían acumularse con las originarias de la India, ya que las condiciones de competencia entre las importaciones originarias de estos dos países son diferentes, ya que los precios de las importaciones de películas de PET originarias de Corea son más altos por término medio y los productores exportadores indios se beneficiaron de subvenciones nacionales y regionales a la exportación, tal como se concluye en el Reglamento (CE) nº 1810/1999, confirmado por el Reglamento (CE) nº 2597/1999.
- (81) La Comisión examinó estas alegaciones, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base. Se constató que los márgenes de dumping eran superiores al mínimo, tal como se define en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento de base, y el volumen de importaciones procedentes de cada uno de estos dos países era significativa.
- (82) Por lo que se refiere a las condiciones de competencia, tal como se menciona anteriormente, se constató que las películas de PET importadas de los dos países afectados eran similares en todos los aspectos, como las películas de PET fabricadas y vendidas en la Comunidad. Los volúmenes de importación de los dos países afectados eran sustanciales y se incrementaron, para ambos países, entre 1996 y el período de investigación. Durante el mismo período, sus cuotas de mercado correspondientes también aumentaron. Por otra parte, tanto los precios coreanos como los indios han disminuido considerablemente desde 1996 y han ejercido una presión a la baja sobre los precios de venta de la industria de la Comunidad, al venderse a través de canales comerciales idénticos o equivalentes y en condiciones comerciales similares.
- (83) Además, por lo que respecta a la alegación de que los productores exportadores indios se beneficiaron de subvenciones a la exportación nacionales y regionales, debe señalarse que la Comisión ha establecido que las condiciones de competencia eran similares para las importaciones originarias de ambos países, tanto los precios de venta como los canales y las condiciones comerciales. El hecho de que los productores exportadores indios se hayan beneficiado de subvenciones no es pertinente en este contexto y, en cualquier caso, los derechos compensatorios se impusieron en 1999 para compensar el importe de subvenciones constatadas durante la investigación correspondiente.
- (84) La evaluación acumulativa de las importaciones procedentes de los países afectados también parece apropiada, teniendo en cuenta las condiciones de competencia entre las importaciones afectadas y entre dichas importaciones y el producto comunitario similar.
- (85) Por ello, se concluye provisionalmente que las importaciones originarias de los países afectados deben evaluarse de manera acumulativa.
- b) *Volumen y cuota de mercado de las importaciones afectadas*
- (86) El volumen de las importaciones procedentes de los países afectados aumentó un 83 %, es decir, de 27 624 toneladas en 1996 a 50 590 toneladas durante el período de investigación, mientras que el consumo comunitario aparente aumentó un 36 %. Las importaciones afectadas se incrementaron sensiblemente entre 1996 y 1997, pasando de 27 624 a 40 344 toneladas, y en 1998, alcanzando las 46 793 toneladas. En 1999, aumentaron hasta 48 067 toneladas, y todavía más durante el período de investigación.
- (87) La cuota de mercado comunitario correspondiente a las importaciones procedentes de los países afectados aumentó entre 1996 y el período de investigación alrededor de cinco puntos porcentuales, del 15 al 20,3 %. Entre 1996 y 1997 pasó del 15 al 19 %, y alcanzó el 21,6 % en 1998. Bajó ligeramente entre 1998 y 1999, situándose en el 19,9 %, como consecuencia de la imposición de derechos compensatorios sobre las importaciones originarias de la India, y aumentó de nuevo hacia el período de investigación, alcanzando el 20,3 %.
- c) *Precios de las importaciones objeto de dumping*
- i) *Evolución de los precios*
- (88) Los precios de las importaciones de los países afectados, según datos de Eurostat, disminuyeron alrededor del 50 % durante el período de análisis, de 3 411 a 1 692 euros/tonelada. Descendieron un 26 % entre 1996 y 1997, hasta 2 516 euros/tonelada, siguieron disminuyendo en 1998 y 1999, cuando alcanzaron 1 670 euros/tonelada, y permanecieron relativamente estables e incluso aumentaron ligeramente durante el período de investigación, situándose en 1 692 euros/tonelada.
- ii) *Subcotización de los precios*
- (89) Se examinó si los productores exportadores en los países afectados ejercieron una presión a la baja sobre los precios de venta de la industria de la Comunidad durante el período de investigación.
- (90) La media ponderada de los precios de exportación por tipo de película de PET, establecida según los criterios mencionados en el punto B.1, se comparó con la media ponderada del precio de venta correspondiente de la industria de la Comunidad, en ambos casos a clientes independientes. Cuando las importaciones se realizaron a través de empresas vinculadas, se utilizaron los precios de reventa a los primeros clientes independientes.

- (91) Se realizaron ajustes en los precios de venta de los productores exportadores a clientes independientes en la Comunidad, en su caso, para tener en cuenta las diferencias en los costes de transporte, mantenimiento y los gravámenes a la importación, a fin de establecer el precio del producto franco frontera comunitaria y despacho de aduana. Se ajustaron del mismo modo los precios de venta de la industria de la Comunidad, en su caso, para establecer el precio en fábrica.
- (92) Los productores exportadores indios solicitaron un ajuste por fase comercial. Sostenían que, mientras ellos vendían la mayor parte de sus películas de PET a mayoristas en la Comunidad, la industria comunitaria vendía sobre todo directamente a usuarios de películas de PET. Por lo tanto, alegaron que la comparación a efectos de establecer la subcotización debía realizarse entre precios en la misma fase comercial.
- (93) La investigación mostró que, en lo que respecta a las ventas de la industria de la Comunidad, el precio de venta medio a los distribuidores o transformadores, es decir, a los usuarios, no depende del tipo de cliente, sino de los volúmenes comprados. Efectivamente, los precios cobrados a los mayoristas son a veces más altos que los cobrados a los usuarios, ya que compran cantidades más grandes y se benefician por lo tanto de un descuento. También se constató que estas dos fases comerciales no están claramente diferenciadas, puesto que algunas empresas importantes son tanto mayoristas como usuarios. Además, no se constató ninguna diferencia de precios clara entre los dos niveles, tanto en el precio de venta de la industria de la Comunidad como en el de los productores exportadores ya que, tal como se ha mencionado anteriormente, la cantidad comprada parece ser un factor más importante en el sistema de fijación de precios que en la fase comercial. Finalmente, y pese a la alegación presentada por los productores exportadores indios, la investigación ha mostrado que la industria de la Comunidad también vende el producto afectado a mayoristas y distribuidores, y no sólo a usuarios. Por lo tanto, se concluyó que no hay motivos para conceder a los productores exportadores indios un ajuste por fase comercial.
- (94) Sobre esta base, los márgenes de subcotización constatados para cada país, expresados como porcentaje de los precios de los productores comunitarios, son los siguientes:
- Corea: entre el 16,4 y el 37,9 %, media ponderada del 21,9 %,
 - India: entre el 36,7 y el 49,1 %, media ponderada del 41,7 %.

4. Situación de la industria de la Comunidad

- (95) De conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los factores económicos e índices pertinentes que afectaban a la situación de la industria de la Comunidad.
- a) *Capacidad de producción, producción real e índice de utilización de la capacidad*
- (96) Entre 1996 y el período de investigación, la capacidad de producción total de la industria de la Comunidad, medida en toneladas que podrían fabricarse al año, aumentó alrededor del 37 %, pasando de 126 594 a 173 537 toneladas. Debe señalarse que en 1998 y 1999 tuvo lugar un gran aumento de la capacidad. Entre 1999 y el período de investigación, esta permaneció estable.
- (97) La producción real de la industria de la Comunidad aumentó un 27 % durante el período de análisis, pasando de 109 028 toneladas en 1996 a 138 216 toneladas en el período de investigación. Aumentó constantemente entre 1996 y 1998, hasta 118 190 toneladas, y se incrementó sensiblemente entre 1998 y 1999, alcanzando 132 385 toneladas, coincidiendo con la imposición de medidas compensatorias. Durante el período de investigación pasó a 138 216 toneladas, debido a que la nueva capacidad de producción instalada por la industria de la Comunidad en 1998 y 1999 llegó a ser operativa durante ese período.
- (98) El nivel de utilización de la capacidad disminuyó entre 1996 y el período de investigación del 86,1 al 79,6 %. Se redujo especialmente entre 1997 y 1998, del 84,6 al 73,9 %, aumentó en 1999 al 77,1 % y se incrementó de nuevo durante el período de investigación, alcanzando el 79,6 %.
- b) *Existencias*
- (99) El nivel de existencias de la industria de la Comunidad permaneció relativamente estable durante el período de análisis, pasando de 15 077 toneladas en 1996 a 14 916 toneladas durante el período de investigación, aunque disminuyó si se expresa como porcentaje de la producción, pasando del 13,8 % en 1996 al 10,8 % durante el período de investigación.
- c) *Volumen de ventas y cuota de mercado de los productos fabricados por la industria de la Comunidad*
- (100) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad aumentó constantemente entre 1996 y 1998, de 87 549 a 96 542 toneladas, se incrementó sensiblemente en 1999, hasta 106 834 toneladas, y aumentó de nuevo durante el período de investigación, alcanzando 109 675 toneladas. Sin embargo, debe señalarse que, mientras el volumen de ventas de la industria de la Comunidad aumentó alrededor del 25 %, el consumo comunitario se incrementó en torno al 36 % entre 1996 y el período de investigación y el volumen de las importaciones originarias de los países afectados también aumentó un 83 %.
- (101) Esta evolución debe analizarse teniendo en cuenta que la industria de la Comunidad, al enfrentarse a importaciones a bajo precio originarias de la India y Corea, podía elegir entre mantener sus precios, a expensas de una evolución negativa de su volumen de ventas y cuota

de mercado, o bajarlos y seguir la tendencia de las importaciones afectadas, a expensas de su rentabilidad. La mayor parte de los productores comunitarios bajaron sus precios de venta a partir de 1997, intentando mantener e incluso aumentar su volumen de ventas para alcanzar la masa crítica de producción necesaria para cubrir sus costes fijos.

- (102) La cuota de mercado comunitario correspondiente disminuyó en términos generales entre 1996 y el período de investigación, del 47,6 al 44 %. Disminuyó entre 1996 y 1997, del 47,6 al 43,8 %, aumentó en 1998 al 44,5 %, descendió en 1999 y se redujo de nuevo durante el período de investigación, alcanzando el 44 %. En este contexto, debe recordarse que el crecimiento del mercado comunitario para las películas de PET entre 1996 y el período de investigación fue de alrededor del 36 % y que la cuota de mercado de las importaciones afectadas aumentó alrededor del 5 % durante el mismo período.

d) *Crecimiento*

- (103) Tal como se ha mencionado anteriormente, mientras que el consumo comunitario aumentó alrededor del 36 % entre 1996 y el período de investigación, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad se incrementó en torno al 25 % y el volumen de importaciones afectadas un 83 %. La tendencia al alza del mercado, así como la disminución de las importaciones originarias de terceros países distintos a los países afectados, no se tradujo en un aumento de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad. Al contrario, esta última disminuyó entre 1996 y el período de investigación del 47,6 % al 44 %, mientras que la cuota de las importaciones afectadas aumentó alrededor de 5 puntos porcentuales durante el mismo período. Por lo tanto, la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse plenamente del crecimiento del mercado.

e) *Precios de venta de las películas de PET fabricadas por la industria de la Comunidad*

- (104) La media ponderada de los precios de venta de la industria de la Comunidad disminuyó entre 1996 y el período de investigación de 4 212 a 2 769 euros/tonelada, es decir, alrededor del 34 %. Los precios se redujeron sustancialmente entre 1996 y 1997, de 4 212 a 3 604 euros/tonelada, bajaron radicalmente en 1998 y 1999, hasta 2 830 euros/tonelada, y disminuyeron todavía más durante el período de investigación, alcanzando un nivel de 2 769 euros/tonelada. Debe señalarse que los precios de venta de la industria de la Comunidad siguieron la misma evolución que los precios de venta de las importaciones afectadas y que la industria de la Comunidad no fue capaz de aumentar sus precios de venta durante el período de análisis, aunque la industria de la Comunidad, tal como se muestra más adelante, ha experimentado pérdidas en sus ventas de película de PET de producción propia desde 1998.

f) *Empleo*

- (105) El nivel de empleo de la industria de la Comunidad disminuyó un 11 % durante el período de análisis, pasando de 2 165 empleados en 1996 a 1 921 empleados durante el período de investigación.

g) *Productividad*

- (106) La productividad de la mano de obra empleada por la industria de la Comunidad para la fabricación de películas de PET aumentó entre 1996 y el período de investigación alrededor de un 27 %, pasando de unas 68 toneladas por empleado en 1996 a unas 87 durante el período de investigación. El principal aumento tuvo lugar entre 1997 y 1998, de unos 70 toneladas por empleado a unas 72, y entre 1998 y 1999, alcanzando alrededor de 81 toneladas por empleado. La productividad aumentó de nuevo durante el período de investigación, hasta aproximadamente 87 toneladas por empleado.

h) *Salarios*

- (107) Entre 1996 y el período de investigación, los salarios medios por empleado aumentaron un 21 %, de unos 42 000 euros en 1996 a unos 51 000 euros durante el período de investigación, siguiendo la misma tendencia que la productividad.

i) *Inversiones*

- (108) Entre 1996 y el período de investigación, las inversiones de la industria de la Comunidad bajaron en términos generales, pasando de alrededor de 94 millones de euros en 1996 a unos 14 millones durante el período de investigación. Esto muestra que la industria de la Comunidad tomó la decisión de invertir en nueva capacidad de producción en 1995/96, pero dado el largo tiempo necesario para poner en servicio las nuevas plantas, esta capacidad solamente se instaló en 1997 y 1998. El nivel de inversiones disminuyó considerablemente en 1999 y permaneció estable durante el período de investigación.

j) *Rentabilidad*

- (109) La situación financiera de la industria de la Comunidad se deterioró entre 1996 y el período de investigación. Tanto la rentabilidad de la industria de la Comunidad como el rendimiento de las ventas bajó considerablemente entre 1996 y 1997, pasando de alrededor del 13 % a aproximadamente un 3 %. La industria de la Comunidad empezó a experimentar pérdidas en 1998 (alrededor de -7 %). Estas pérdidas alcanzaron un nivel de alrededor de -13 % en 1999 y sólo disminuyeron ligeramente durante el período de investigación, hasta -11 %.
- (110) Debe señalarse que todos los costes vinculados a la puesta en marcha de las nuevas cadenas de producción y a las actividades de reestructuración mencionadas anteriormente fueron excluidos por la Comisión a la hora de calcular la rentabilidad de la industria de la Comunidad para las películas de PET. Estos costes de reestructuración y puesta en marcha superaban con creces los 50 millones de euros en 1998.

k) *Flujo de tesorería*

- (111) La evolución del flujo de tesorería de la industria de la Comunidad generado por las actividades de fabricación de películas de PET es muy similar al de la rentabilidad. Efectivamente, la tesorería ha disminuido radicalmente, pasando de unos 100 millones de euros en 1996 a alrededor de -3 millones de euros en 1999 y mejorando sólo marginalmente durante el período de investigación.

l) *Rendimiento de la inversión*

- (112) El rendimiento de la inversión, expresado como relación entre los beneficios netos anteriormente mencionados de la industria de la Comunidad para las películas de PET y el valor neto de sus inversiones, siguió la tendencia negativa de la rentabilidad descrita anteriormente, es decir, disminuyó considerablemente del 21,2 % en 1996 a -12,4 % en 1999 y mejoró ligeramente hacia el período de investigación, alcanzando -10,3 %.

m) *Capacidad de reunir capital*

- (113) La investigación ha mostrado que la industria de la Comunidad no fue capaz de reunir capital durante el período de análisis y probablemente no podrá hacerlo en el futuro debido a su situación financiera y, en especial, a su rentabilidad deteriorada y a la tendencia negativa del flujo de tesorería generado por sus actividades de fabricación de películas de PET. A este respecto, debe señalarse que, incluso si dos de las tres empresas que constituyen la industria de la Comunidad pertenecen a grupos de empresas organizados globalmente que han diversificado sus actividades en sectores distintos a las películas de PET, los centros de beneficio que se ocupan del producto afectado son en muchos aspectos entidades separadas que tienen su propia administración y gestión.

n) *Magnitud del margen de dumping*

- (114) Por lo que respecta al efecto en la industria de la Comunidad de la magnitud del margen de dumping real, dado el volumen y los precios de las importaciones de los países afectados es significativo.

o) *Recuperación frente a pasadas subvenciones*

- (115) En cuanto a la posible recuperación frente a pasadas subvenciones, debe señalarse que se impusieron provisionalmente derechos compensatorios en julio de 1999 y éstos se confirmaron definitivamente en diciembre de 1999 por lo que respecta a las importaciones originarias de la India. Sin embargo, la industria de la Comunidad no parece haberse beneficiado aún del efecto de esas medidas.

5. Conclusiones sobre el perjuicio

- (116) El examen de los factores previamente mencionados muestra que, entre 1996 y el período de investigación, la situación de la industria de la Comunidad se deterioró. Aunque aumentó su producción y volumen de ventas durante el período de análisis, no podía atender el creci-

miento del consumo comunitario. Esto trajo consigo una pérdida de cuota de mercado durante el período de análisis que habría sido más severa si la industria de la Comunidad no hubiera bajado sus precios de venta alrededor del 34 % a expensas de su situación financiera, es decir, la rentabilidad y el flujo de tesorería generados por la fabricación de películas de PET. Estos últimos factores se deterioraron sustancialmente entre 1996 y el período de investigación, al alcanzar la rentabilidad un nivel de -11 % en una industria donde un nivel de beneficio del 6 % debe considerarse como el mínimo requerido para financiar la inversión e I + D necesarias para mantenerse al día en relación con el desarrollo tecnológico y los requisitos del mercado. La industria de la Comunidad también tuvo que reducir la mano de obra que se ocupaba de las películas de PET un 11 %.

- (117) Sin embargo, la industria de la Comunidad reestructuró sus actividades de fabricación del producto afectado tanto instalando nuevas cadenas de producción como desmontando las viejas, a fin de seguir siendo competitivas en términos de productividad y eficiencia. La industria de la Comunidad tiene hoy en día algunas de las cadenas de producción de películas de PET más modernas y eficaces del mundo.
- (118) Basándose en lo anterior, se concluye de manera provisional que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante a efectos del artículo 3 del Reglamento de base.

G. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (119) Conforme a los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones de películas de PET originarias de los países afectados habían causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Se examinaron también otros factores conocidos, distintos a las importaciones objeto de dumping, que podrían haber perjudicado asimismo a la industria comunitaria, a fin de garantizar que el perjuicio causado por estos factores no se atribuyera a dichas importaciones.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados

- (120) El aumento significativo en el volumen de las importaciones afectadas, un 83 %, de 27 624 toneladas en 1996 a 50 590 toneladas durante el período de investigación, así como de su cuota de mercado comunitario correspondiente, del 15 % en 1996 al 20,3 % durante el período de investigación, además del importante grado de subcotización constatado (hasta el 49 % durante el período de investigación), coincidieron con el deterioro de la situación económica de la industria de la Comunidad, sobre todo en términos de pérdida de cuota de mercado, de descenso de los precios y deterioro de la rentabilidad, que se tradujo en unas pérdidas significativas a partir de 1998 (alrededor de -11 % durante el período de investigación).

- (121) Efectivamente, tal como se ha mencionado anteriormente, la industria de la Comunidad, cuando se enfrenta a importaciones a bajo precio objeto de dumping, tenía la posibilidad de mantener sus precios a expensas de una evolución negativa de su volumen de ventas y cuota de mercado, o bajarlos y seguir la tendencia de las importaciones afectadas a expensas de su rentabilidad. La mayor parte de los productores comunitarios decidieron bajar sus precios de venta a partir de 1997, intentando mantener e incluso aumentar su volumen de ventas para alcanzar la masa crítica de producción que necesita la industria de la Comunidad para cubrir sus costes de producción. Esta estrategia trajo consigo un claro deterioro en la rentabilidad de la industria de la Comunidad, que ya había disminuido entre 1996 y 1997, y esta última empezó a experimentar pérdidas a partir de 1998, lo cual indica que el mercado de películas de PET es muy sensible a los precios. Los precios de importación de los países afectados habían disminuido sustancialmente, un 40 %, entre 1996 y 1998.
- (122) Al mismo tiempo, la industria de la Comunidad no fue capaz de beneficiarse del crecimiento significativo del mercado comunitario, que aumentó alrededor del 36 % entre 1996 y el período de investigación, mientras que el volumen de ventas de la industria de la Comunidad solamente aumentó un 25 %. Debe señalarse que las importaciones procedentes de los países afectados aumentaron un 83 % durante el mismo período. Sin embargo, tal como se ha mencionado antes, si la industria de la Comunidad no hubiera bajado sus precios de venta conforme a los de las importaciones afectadas, que bajaron un 50 % durante el período de análisis, la disminución de su cuota de mercado hubiera sido más pronunciada.
- (123) Se considera por lo tanto que la presión ejercida por las importaciones afectadas a bajo precio, que aumentaron sensiblemente su volumen y cuota de mercado, tal como lo demuestra la importante subcotización de precios constatada, provocó una bajada de precios para la industria de la Comunidad que trajo consigo un deterioro de su situación financiera.

3. Efecto de otros factores

a) Importaciones de terceros países

- (124) En general, las importaciones originarias de terceros países no afectados por el presente procedimiento permanecieron a un nivel más bajo en términos de volumen y cuota de mercado que las importaciones afectadas desde 1997.
- (125) Más concretamente, durante el período de investigación, solamente las importaciones originarias de dos países, EE UU y Japón, y no de los países afectados, tenían una cuota de mercado comunitario superior al 2 %.
- (126) A este respecto, debe señalarse que dos de los productores comunitarios denunciados pertenecen a —o se han fusionado recientemente— con empresas de Japón o EE UU. Por consiguiente, estas empresas organizan de manera global la producción de su gama general de productos, es decir, esta última tiene lugar en diversas fábricas repartidas por todo el mundo. Así pues, las empresas basadas en la Comunidad se han centrado en la producción de ciertos tipos de producto y completan su propia producción con productos fabricados por otras empresas que pertenecen a los mismos grupos establecidos fuera de la Comunidad, principalmente en EE UU y Japón. Al mismo tiempo, las empresas situadas fuera de la Comunidad también compran esos tipos de producto cuya producción está centrada en la Comunidad a fin de venderla en sus mercados respectivos. Estos flujos comerciales cada vez mayores se reflejan en los volúmenes de importación originarios de los EE UU y Japón, así como en los volúmenes de exportación de la industria de la Comunidad que aparecen más adelante.
- (127) Por otra parte, la investigación también mostró que algunos de los productores exportadores de los países afectados pertenecen asimismo a grupos con una organización global de su producción que también importan algunos de los tipos de películas de PET vendidos en el mercado comunitario de EE UU y Japón para completar su gama de productos fabricados en los países afectados. Esta situación también se refleja en las cifras que vienen a continuación sobre las importaciones originarias de EE UU y Japón.
- (128) En términos de volumen, las importaciones originarias de EE UU han aumentado durante el período de análisis, sobre todo entre 1996 y 1997, pasando de 14 968 toneladas a 19 746, y siguieron aumentando en 1998, al alcanzar 21 321 toneladas. Disminuyeron ligeramente en 1999, hasta 21 037, y aumentaron de nuevo durante el período de investigación, alcanzando las 22 113 toneladas. La cuota de mercado correspondiente aumentó alrededor del 2 % entre 1996 y 1998, bajó aproximadamente un 1 % en 1999, hasta el 8,7 %, y ha permanecido estable durante el período de investigación.
- (129) Además, entre 1996 y el período de investigación, los precios medios de las importaciones originarias de EE UU eran más altos que los de aquellas originarias de los países afectados y también que los precios medios de venta de la industria de la Comunidad, es decir, pasaron de 4 693 euros/tonelada en 1996 a 6 582 euros/toneladas durante el período de investigación. Puede concluirse por lo tanto que estas importaciones se realizaron a precios que no presionaron a la baja los precios de venta de la industria de la Comunidad.
- (130) Por lo que se refiere a las importaciones originarias de Japón, disminuyeron en términos de volumen entre 1996 y 1999, pasando de 14 012 a 7 523 toneladas, y aumentando ligeramente durante el período de investigación hasta 8 091 toneladas. En cuanto a su cuota de mercado comunitario, bajó sustancialmente entre 1996 y 1998, del 7,6 % al 3,5 %, permaneciendo estable desde entonces.
- (131) Por otra parte, estas importaciones también se realizaron a precios por término medio más altos que los de las importaciones afectadas y de la industria de la Comunidad durante el período de análisis. Los precios de

importación permanecieron relativamente estables durante el período de análisis, pasando de 5 798 euros/tonelada en 1996 a 5 129 euros/tonelada durante el período de investigación, con lo que no presionaron a la baja los precios de venta de la industria de la Comunidad.

(132) En cuanto a las importaciones originarias de terceros países con excepción de EE UU y Japón, su cuota de mercado ha permanecido generalmente estable durante el período de análisis, y las importaciones aumentaron un 53 % en términos de volumen, pasando de 7 088 toneladas en 1996 a 10 830 toneladas durante el período de investigación. Suponían individualmente, en todos los casos, menos del 1 % del mercado comunitario. Por otra parte, el precio medio durante el mismo período permanecía a un nivel más alto que el de las importaciones originarias de los países afectados, aunque disminuyó durante el período de análisis, siguiendo la tendencia general del mercado, de 3 827 euros/tonelada en 1996 a 2 426 euros/tonelada durante el período de investigación. La investigación reveló la existencia de importaciones originarias de Suiza y de Israel, con una cuota de mercado durante el período de investigación del 0,8 % y 0,7 %, respectivamente. Sin embargo, se ha constatado que no existe en esos países ninguna producción significativa de películas de PET. No puede por lo tanto excluirse que algunas de las importaciones procedentes de estos países procedan de uno de los países afectados por el presente procedimiento.

(133) En vista de lo anterior, se concluye provisionalmente que las importaciones originarias de terceros países, con excepción de los países afectados, y en especial aquéllas originarias de EE UU y Japón, no contribuyeron al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad y no podían en ningún caso romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y este perjuicio.

b) Evolución de los precios de las materias primas

(134) Varias partes interesadas alegaron que la disminución de los precios de venta de las películas de PET en el mercado comunitario se debía principalmente a la disminución a escala internacional de los precios de las materias primas para dichas películas, es decir, el dimetiltereftalato («DMT»), el ácido tereftálico puro («PTA») y el glicol de monoetileno («MEG»).

(135) La investigación mostró que los precios de las materias primas habían disminuido efectivamente entre 1996 y 1998, aunque empezaron a incrementarse en 1999 y siguieron aumentando durante el período de investigación. Por otra parte, los costes de la materia prima por tonelada vendida de película de PET producida por la industria de la Comunidad también disminuyeron hasta 1998 un 15 %, y comenzaron a aumentar a partir de 1999 y durante el período de investigación. Globalmente, el coste medio de las materias primas por tonelada vendida disminuyó un 10 % entre 1996 y el período de investigación, mientras que los precios de venta de la industria de la Comunidad disminuyeron un 34 % durante el mismo período.

(136) La proporción de los costes de producción globales para las películas de PET representada por las materias primas giraba en torno al 35 % por término medio en 1996 y se situó en torno al 30 % en 1998. Sin embargo, como los precios de las materias primas empezaron a aumentar, esta proporción aumentó a alrededor del 34 % en 1999 y al 37 % durante el período de investigación. Así pues, la evolución de los costes de las materias primas por tonelada vendida no justifica la disminución del 34 % en los precios de venta de la industria de la Comunidad.

(137) Por lo tanto, incluso si la disminución de los precios de las materias primas pudo influir en la disminución de los precios de venta hasta 1998, no puede explicar la disminución global del precio de venta en un 34 %, o la evolución negativa en la rentabilidad de la industria de la Comunidad.

c) Evolución del consumo en el mercado comunitario

(138) Dado que el consumo comunitario aparente para las películas de PET aumentó alrededor del 36 % durante el período de análisis, el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad no puede atribuirse a una contracción de la demanda en el mercado comunitario.

d) Capacidad excesiva de la industria de la Comunidad y exceso de oferta a escala internacional

(139) Ciertas partes interesadas alegaron que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad se debía a su decisión de aumentar la capacidad cuando el mercado para las películas de PET no crecía en la misma medida. Se ha sostenido que la industria de la Comunidad no podía justificar una alegación de perjuicio, ya que el aumento en la capacidad no se había visto acompañado de un aumento similar en las ventas, lo cual trajo consigo unos niveles más bajos de utilización de la capacidad en un momento en que existía una capacidad excesiva para las películas de PET en el mercado mundial.

(140) A este respecto, se constató que la decisión de la industria de la Comunidad de aumentar la capacidad tomada en 1995/96 se basó en un análisis realista de la evolución del mercado comunitario para las películas de PET. Efectivamente, tal como se concluye en el Reglamento (CE) n° 1810/1999, confirmado por el Reglamento (CE) n° 2597/1999, por el que se establece un derecho compensatorio sobre las importaciones de películas de PET originarias de la India, «el aumento del consumo comunitario en 1995 animó a la industria de la Comunidad a invertir en nuevas cadenas de producción. Hubo que considerar esta decisión teniendo en cuenta los importantes costes de capital y los largos períodos de tiempo necesarios para poner en servicio nuevas fábricas».

(141) La nueva capacidad instalada por la industria de la Comunidad entre 1996 y el período de investigación no sólo era consecuencia de las decisiones tomadas en 1995, sino también el resultado de la sustitución o modernización de cadenas de producción anticuadas, así como de la estrategia global de producción de algunos

de los productores comunitarios denunciantes. Entre 1996 y el período de investigación, el consumo comunitario aumentó efectivamente alrededor del 36 %, es decir, en mayor grado que la producción y ventas de la industria de la Comunidad durante el mismo período. Además, tal como se ha explicado anteriormente, la industria de la Comunidad también fabrica películas de PET para mercados de exportación.

- (142) Por otra parte, se constató que la capacidad excesiva para este producto a escala internacional había sido admitida por varias fuentes independientes. Sin embargo, las mismas fuentes declaran que, mientras en el caso del mercado comunitario de películas de PET la capacidad de producción existente en la Comunidad era inferior a la demanda, en los países afectados era demasiado amplia para sus mercados interiores. Por lo tanto, si existe una capacidad excesiva a escala internacional para este producto, se debe probablemente a las nuevas capacidades instaladas estos últimos años, a menudo por los productores exportadores afectados, en la India, Corea y otros terceros países donde el tamaño del mercado interior no podía absorber estas nuevas capacidades.

e) *Competitividad y evolución de las exportaciones de la industria de la Comunidad*

- (143) En relación con los adelantos tecnológicos y productivos de la industria de la Comunidad, se ha establecido que intentó mantener su producción y niveles de ventas entre 1996 y el período de investigación, llevó a cabo inversiones e instaló nuevas cadenas de producción, aumentando su productividad para no perder cuotas de mercado y competitividad.
- (144) Por lo que se refiere al rendimiento de las exportaciones de la industria de la Comunidad, esta industria ha aumentado durante el período de análisis sus ventas en mercados de exportación donde también entraba en competencia con los productores exportadores afectados. Esto refleja asimismo la estructura de dos productores comunitarios denunciantes que pertenecen a empresas con una estrategia global basadas en EE UU y Japón y que, por consiguiente, fabrican en la Comunidad tipos de películas de PET que se exportan después a otras partes del mundo.
- (145) Las ventas de exportación de la industria de la Comunidad aumentaron un 49 % entre 1996 y el período de investigación, pasando de 19 118 a 28 580 toneladas. El principal aumento tuvo lugar entre 1998 y 1999, período en el que se pasaron de 20 951 a 26 743 toneladas. El volumen de exportaciones siguió aumentando durante el período de investigación. Además, debe señalarse que las ventas de exportación representaron alrededor del 18 % de las ventas totales de la industria de la Comunidad durante el período de investigación.
- (146) Sobre esta base, la industria de la Comunidad ha demostrado ser competitiva, tal como lo demuestra el rendimiento de sus actividades de exportación. Su actividad exportadora no puede haber contribuido, por lo tanto, al perjuicio sufrido.

f) *Situación de los otros productores comunitarios*

- (147) Por lo que respecta a la situación de los otros productores comunitarios, su volumen de ventas disminuyó globalmente de 13 263 toneladas en 1996 a 12 235 toneladas durante el período de investigación. Así pues, la cuota de mercado correspondiente del mercado comunitario bajó del 7,2 % al 4,9 %. Después de un ligero incremento del volumen de ventas y la cuota de mercado correspondiente entre 1996 y 1997, ambos indicadores disminuyeron hacia el período de investigación.
- (148) Sin embargo, también se constató que su volumen de producción aumentó de 75 130 toneladas en 1996 a 91 654 toneladas durante el período de investigación. La diferencia entre la producción y los volúmenes de ventas se explica por el hecho de que algunos de esos otros productores comunitarios fabrican películas de PET esencialmente para su propio uso interno y solamente venden una cantidad marginal de su producción. Debe señalarse que las películas de PET utilizadas para este uso en la Comunidad durante el período de investigación ascendió a más de 75 000 toneladas.
- (149) En vista de lo anterior, se concluye provisionalmente que los otros productores comunitarios han sufrido la misma tendencia negativa que la industria de la Comunidad y no han contribuido por tanto al perjuicio sufrido.

g) *Películas de PET comercializadas por la industria de la Comunidad*

- (150) Algunas partes interesadas alegaron que, teniendo en cuenta los aumentos de productividad y eficiencia de la industria de la Comunidad durante el período de análisis, sus ventas de películas de PET comercializada y originaria principalmente de EE UU y Japón pueden haber contribuido al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (151) Tal como se ha mencionado anteriormente, dos de los productores comunitarios denunciantes pertenecen a —o se han fusionado recientemente— con empresas de Japón o EE UU. Organizan por lo tanto de manera global la fabricación de su gama de productos y las empresas basadas en la Comunidad completan su propia producción con productos fabricados por otras empresas que pertenecen a los mismos grupos establecidos fuera de la Comunidad, principalmente en EE UU y Japón.
- (152) La investigación mostró que el volumen de ventas por la industria de la Comunidad de películas comercializadas de PET disminuyó continuamente de 15 236 toneladas en 1996 a 8 723 toneladas en 1999. Aumentó durante el período de investigación, hasta 11 495 toneladas, debido al cierre de una de las cadenas de producción de cierto productor comunitario que tuvo que completar su producción con películas de PET originarias de EE UU. La proporción de las ventas de películas de PET comercializadas en relación con las ventas totales de los tres productores comunitarios denunciantes en la CE disminuyó del 14,8 % en 1996 al 9,5 % durante el período de investigación.

- (153) Así pues, las ventas de películas de PET comercializadas por la industria de la Comunidad no pueden haber contribuido al perjuicio sufrido.

4. Conclusión sobre la causalidad

- (154) El importante aumento en términos de volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados, la considerable disminución de sus precios y el nivel de subcotización de precios constatados tuvieron importantes consecuencias negativas en la situación de la industria de la Comunidad. No se encontraron otros factores que pudieran haber contribuido al perjuicio sufrido.
- (155) Se concluye por lo tanto provisionalmente que el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad se debe a las importaciones de películas de PET originarias de la India y Corea.

H. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (156) A fin de evaluar el interés comunitario, la Comisión llevó a cabo una investigación sobre los probables efectos de la imposición o no de medidas antidumping a los agentes económicos afectados. Se enviaron cuestionarios específicos a varias partes interesadas que se consideraron directamente afectadas por el producto sujeto a la investigación, a saber, la industria de la Comunidad, otros productores comunitarios, Toray Plastics Europe, proveedores de materias primas para películas de PET, importadores y comerciantes independientes que operaban con el producto afectado y usuarios de películas de PET.

1. Industria comunitaria

a) Naturaleza y estructura de la industria de la Comunidad

- (157) La industria de la Comunidad está integrada por tres empresas que operan exclusivamente con películas de PET. Efectivamente, incluso si dos de ellas pertenecieran a empresas organizadas de manera global con sede en Japón y EE UU, los centros de beneficio que se ocupan de actividades de fabricación y venta de películas de PET constituyen entidades separadas con una administración y actividades de I + D situadas en la Comunidad.
- (158) La producción de PET utiliza intensivamente capital y está muy automatizada. La mano de obra de la industria de la Comunidad directamente ligada a las películas de PET ascendía a 1 921 empleados durante el período de investigación.

b) Viabilidad de la industria de la Comunidad

- (159) A pesar de que se constatará un importante perjuicio, la industria de la Comunidad parece ser viable y competitiva. Esta evaluación provisional se basa en una estimación de los siguientes elementos:

- *Posición en el mercado comunitario:* La industria de la Comunidad tiene una cuota de mercado del 44 % y está por lo tanto firmemente implantada en el mercado comunitario y asociada a la industria usuaria.
- *Grado de inversiones y sustitución de maquinaria:* La industria de la Comunidad ha invertido en nuevas cadenas de producción y ha cerrado las que eran menos eficientes.
- *Reestructuración y mayor eficiencia:* La industria de la Comunidad ha racionalizado su producción, modernizado su maquinaria e incrementado su capacidad de producción. Al mismo tiempo, ha reducido su mano de obra y aumentado de esta manera la productividad de las actividades de fabricación de películas de PET, al lograr que las fábricas existentes fueran más eficientes. Además, ha conseguido reducir su coste de producción por unidad durante el período de análisis alrededor del 16 %.
- *Rendimiento de las exportaciones:* Las exportaciones del producto afectado por la industria de la Comunidad han aumentado durante el período de análisis y ascendido a 28 580 toneladas durante el período de investigación.
- *Tecnología de producción:* La industria de la Comunidad ha estado en el origen de progresos fundamentales en la tecnología de producción de películas de PET. Mantiene la productividad y eficiencia a niveles internacionales. Cuenta hoy en día con algunas de las cadenas de producción más modernas y eficaces para la fabricación de películas de PET en el mundo.

- (160) Tal como se ha mencionado anteriormente, debido a la existencia de dumping, la industria de la Comunidad no parece haberse beneficiado de las medidas compensatorias impuestas en 1999, tal como se había esperado.

c) Posibles efectos de la adopción o no de medidas

- (161) En caso de que no se impongan medidas antidumping, la industria de la Comunidad seguirá enfrentándose a la subcotización y a la subsiguiente bajada de precios que llevaron al deterioro de su rentabilidad. En caso de que tal situación continuara, a los productores comunitarios se les dejaría sin más alternativa que cerrar ciertas cadenas de producción y hasta fábricas enteras dedicadas exclusivamente a la producción de películas de PET.
- (162) Dado que las empresas que constituyen la industria de la Comunidad están fabricando principalmente, si no exclusivamente, películas de PET, incluso la supervivencia de estas empresas podría verse en peligro a largo plazo. Por lo tanto, alrededor de 1 900 puestos de trabajo vinculados directamente a las actividades de fabricación de películas de PET podrían verse amenazados si la industria de la Comunidad cerrase sus fábricas.

(163) Por otra parte, en caso de que se impongan medidas antidumping, puede esperarse en primer lugar que los precios aumenten, aunque probablemente no lo hagan a un nivel equivalente al del derecho antidumping, ya que todavía se mantendrá la competencia entre los productores comunitarios, las importaciones originarias de los países afectados y las originarias de otros terceros países. En segundo lugar, como puede esperarse que aumente la utilización de la capacidad, esto llevará a un incremento de la producción, que a su vez permitirá a los productores comunitarios reducir costes unitarios. Por lo tanto, también puede esperarse que la industria de la Comunidad aumente su cuota de mercado comunitario como consecuencia de unas ventas cada vez mayores. En conclusión, se espera que el aumento en la producción y el volumen de ventas, por una parte, y la disminución suplementaria de los costes unitarios, por otra parte, se combinen finalmente con un modesto incremento de los precios, lo que permitiría a la industria de la Comunidad recuperar rentabilidad y cuota de mercado.

2. Otros productores comunitarios y Toray Plastics Europe

(164) Sobre la base de la información presentada por estas empresas, no hay indicios de que los efectos de las medidas propuestas en su situación sean sensiblemente distintos de los ya mencionados para la industria de la Comunidad, aunque en el caso de los productores cautivos probablemente serán más limitados.

3. Proveedores de materias primas utilizadas en la fabricación de películas de PET

(165) Se enviaron cuestionarios sobre el interés comunitario a 10 proveedores de materias primas para películas de PET, es decir, DMT, PTA y MEG, que vendían principalmente a la industria de la Comunidad pero también a algunos de los productores exportadores. Sólo cooperaron en la investigación cuatro proveedores.

(166) Sobre la base de la información proporcionada por estos proveedores que cooperaron, se constató que las ventas de las materias primas afectadas a productores de películas de PET solamente representaban una proporción inferior del volumen de negocios total de estas empresas. Por lo tanto, se considera que la imposición de cualquier medida antidumping tendría efectos limitados en estas empresas, que podrían sin embargo beneficiarse de unos volúmenes de ventas más altos y una mejora de su nivel de rentabilidad mientras que, en caso de que no se impongan medidas antidumping, lo más probable es que estas empresas disminuyan o incluso cierren sus actividades de fabricación relacionadas con las materias primas afectadas si la industria de la Comunidad reduce sus compras.

4. Importadores y comerciantes independientes de la Comunidad

a) Estructura de la importación y de los canales de distribución

(167) Las películas de PET son distribuidas en la Comunidad por un número relativamente pequeño de importadores

y comerciantes. Efectivamente, la investigación mostró que los productores y usuarios de películas de PET tienen contactos directos, puesto que estos últimos no siempre utilizan a intermediarios en sus compras de películas de PET.

b) Situación económica de los importadores/comerciantes

(168) Se enviaron alrededor de 20 cuestionarios a los importadores y comerciantes en la Comunidad. Se recibieron solo dos respuestas. Sobre la base de la información obtenida, parece que los importadores en la Comunidad compran películas de PET a distintas fuentes, entre ellas los países afectados y la industria de la Comunidad. Puede concluirse por lo tanto que, aparte de la importación del producto afectado originario de la India y Corea, también operan con películas de PET compradas a la industria de la Comunidad o a otros terceros países. Para las empresas que respondieron a los cuestionarios, las ventas de películas de PET representaban una parte significativa de su respectivo volumen de negocios total.

c) Efecto de la imposición o no de medidas

(169) Los dos importadores que cooperaron han alegado que la imposición de medidas antidumping importantes cerraría el mercado comunitario a los proveedores tradicionales de Extremo Oriente. También se alegó que, puesto que la industria de la Comunidad era incapaz de cubrir la demanda comunitaria de películas de PET, si cesaran las importaciones originarias de los países afectados, la situación económica de los importadores y comerciantes se deterioraría, ya que no podrían cubrir la demanda.

(170) Por lo que se refiere al cierre del mercado comunitario a las importaciones, el objetivo de cualquier medida antidumping no es evitar que estas importaciones penetren en el mercado comunitario, sino restablecer unas condiciones justas de competencia en este mercado. A este respecto, debe señalarse que las importaciones originarias de uno de los países exportadores afectados ya están sujetas a medidas compensatorias y, sin embargo, han continuado después de la imposición de medidas. Además, existen varias fuentes alternativas de suministro (es decir, terceros países no afectados por la presente investigación) no sujetas a medidas que representan alrededor del 19 % del consumo comunitario durante el período de investigación.

(171) También se examinó el efecto de cualquier medida antidumping en la situación económica de importadores y comerciantes, teniendo en cuenta las medidas ya impuestas en el procedimiento compensatorio. En este contexto, vale la pena señalar que el nivel de cooperación en el presente procedimiento es todavía más bajo que en la investigación previa, lo cual puede indicar que las medidas compensatorias impuestas en 1999 no tuvieron un efecto significativo.

- (172) El efecto de cualquier derecho antidumping en la situación de importadores y comerciantes también debería considerarse teniendo en cuenta que estas partes operan con otros productos y acuden a diversas fuentes, es decir, la industria de la Comunidad, los países afectados y otros terceros países. De hecho, los dos importadores que cooperaron han declarado que el precio no es el único factor tomado en consideración al comprar películas de PET, sino también otros como el servicio, las condiciones de entrega, etc.
- (173) Si se imponen medidas antidumping, los precios de las películas de PET en el mercado comunitario pueden aumentar. No puede excluirse por lo tanto que este aumento en los precios tenga un efecto negativo en los importadores y comerciantes, que pueden ver sus márgenes reducidos. Sin embargo, debe señalarse que los importadores y comerciantes pueden elegir aumentar sus compras a la industria de la Comunidad y obtener descuentos para unos volúmenes más amplios o dirigirse a terceros países. Efectivamente, tal como se ha mencionado antes, los dos importadores que cooperaron en la presente investigación no sólo compran películas de PET a los países afectados, sino también a la industria de la Comunidad y a otros terceros países.
- (174) Sobre esta base, se concluye provisionalmente que no es probable que la imposición de medidas afecte seriamente a la situación de importadores y comerciantes de películas de PET en la Comunidad.

5. Usuarios de películas de PET en la Comunidad

a) Naturaleza y estructura de las industrias usuarias

- (175) Tal como se ha mencionado anteriormente, las películas de PET tienen cinco segmentos básicos típicamente identificados en la industria, es decir, magnético, envases, eléctrico, proyección de imagen y otros segmentos industriales. Las películas de PET se utilizan por lo tanto para una amplia gama de aplicaciones: envase de productos alimenticios, aplicaciones médicas, aparatos electrodomésticos, automóviles, motores, condensadores, aplicaciones eléctricas, tarjetas de crédito, billetes de banco, etiquetas de garantía, cintas de vídeo o audio, etc. Teniendo en cuenta la amplia gama de industrias usuarias implicadas, las películas de PET representan diversos porcentajes en los costes de los productos finales.

b) Efecto de la imposición o no de medidas

- (176) Se enviaron cuestionarios a más de 80 usuarios en la Comunidad. Se recibieron 23 respuestas, muchas de ellas incompletas y con una información muy limitada que no podía tomarse en consideración. Algunos usuarios decidieron no responder al cuestionario, pero presentaron una serie de comentarios. Dada esta cooperación limitada, se puede concluir provisionalmente que los resultados de la investigación no afectarían de manera decisiva a los usuarios, ya sea porque las películas de PET no constituyen un factor de coste significativo para ellos o porque la fabricación de productos transformados sólo representa una pequeña parte de su producción total.

- (177) Los usuarios que cooperaron representan una proporción significativa del consumo comunitario. Efectivamente, sobre la base de las respuestas en que se facilitaban los volúmenes de películas de PET comprados, se estableció que las compras de películas de PET por 20 de los usuarios que cooperaron suponían alrededor del 28 % del consumo comunitario de películas de PET durante el período de investigación y alrededor del 40 % de las importaciones procedentes de los países afectados.

- (178) Sobre la base de la información proporcionada por 22 de los usuarios que cooperaron, se constató que su mano de obra total ascendía a alrededor de 19 571 personas durante el período de investigación, de las cuales aproximadamente 7 390 participaron directa o indirectamente en la fabricación de productos que incorporaban películas de PET. Su volumen de negocios total era de unos 4 204 millones de euros durante el período de investigación, de los cuales alrededor de 1 195 millones estaban relacionados con productos que incorporaban películas de PET. Entre 1996 y el período de investigación, las ventas en la Comunidad de estos productos finales disminuyeron ligeramente, de unos 1 196 millones de euros a unos 1 195 millones.

- (179) Por lo que se refiere a la rentabilidad en las ventas de productos que incorporaban películas de PET en la Comunidad, 15 usuarios proporcionaron información al respecto. Se dedujo de esta última que se había obtenido un beneficio medio ponderado de alrededor del 4,3 % en el período de investigación. Este beneficio refleja la situación de ciertos usuarios en segmentos de mercado decrecientes (aplicaciones magnéticas, producción de películas de vídeo o audio). El beneficio medio para los usuarios que cooperaron era sensiblemente más alto en otros segmentos, superando el 10 %.

- (180) Además, sobre la base de la información proporcionada a este respecto por 16 usuarios, se constató que en 11 casos las compras de películas de PET suponían menos del 20 % del coste de producción de los productos finales, mientras que para 5 usuarios representaban entre el 20 y el 54,6 % de sus costes. Se constató que de los últimos cinco usuarios, cuatro compraban casi exclusivamente a productores comunitarios y uno compraba tanto a productores comunitarios como a los países afectados.

- (181) Se constató que los usuarios compraban películas de PET a toda una serie de fuentes. Efectivamente, durante el período de investigación, ocho usuarios compraban exclusivamente películas de PET a los productores comunitarios, ocho a los países afectados y a productores comunitarios, tres solamente a productores comunitarios y terceros países y otros tres compraban a productores comunitarios, a los países afectados y a terceros países. Ninguno de los usuarios compraba exclusivamente a los países afectados.

- (182) Así pues, sobre la base de la información proporcionada por los usuarios que cooperaron, un usuario medio de películas de PET compraría alrededor del 58 % de su consumo de películas de PET a la industria de la Comunidad, alrededor del 28 % a los países afectados y alrededor del 14 % a otros terceros países.

- (183) Sobre la base de esta información, se concluye que el resultado de la investigación no tendrá probablemente un efecto importante en las industrias usuarias puesto que, en ciertos casos, las películas de PET como materia prima no constituyen un factor significativo dentro de sus costes y, en otros casos, su fabricación de productos transformados a partir de películas de PET solamente representa una pequeña parte de su producción total. Además, se constató que los usuarios que compraban películas de PET de la India y Corea la compraban asimismo a otras fuentes, tanto a productores comunitarios como a terceros países, con excepción de los países afectados.
- (184) Además, los usuarios que alegaron que podía producirse en la Comunidad una escasez de capacidad general, o solamente para los tipos específicos de producto que no se fabricaban en esta última, podrán comprar películas de PET a los países afectados o a otras fuentes alternativas de suministro.
- (185) En caso de que no se impongan medidas, el probable cese de las actividades fabriles de la industria de la Comunidad relacionadas con las películas de PET podría crear severos problemas de suministro que tendrían efectos negativos para los usuarios. Efectivamente, varios usuarios que cooperaron, algunos de los cuales compraban exclusivamente a productores comunitarios y otros a distintas fuentes de suministro, declararon su preferencia por películas de PET fabricadas en la Comunidad debido a varios factores, tales como la calidad del servicio y cuestiones logísticas, la estabilidad de los precios, la seguridad y proximidad del suministro, la fiabilidad del producto, la posibilidad de desarrollar aplicaciones y productos a medida, etc.
- (186) Sobre esta base, se concluye provisionalmente que no es probable que la imposición de medidas afecte seriamente a la situación de los usuarios de películas de PET en la Comunidad.

6. Competencia y efectos distorsionadores del comercio

- (187) En cuanto a los posibles efectos de las medidas sobre la competencia en el mercado comunitario, algunas partes interesadas alegaron que los derechos acarrearían la desaparición de los productores exportadores afectados de este mercado, con lo que se reduciría considerablemente la competencia y se incrementaría la posición ya de por sí dominante de la industria de la Comunidad

como consecuencia de los recientes procesos de concentración de empresas.

- (188) Sin embargo, parece más probable que al menos parte de los productores exportadores afectados sigan vendiendo películas de PET en la Comunidad, aunque a precios no perjudiciales, ya que tienen una base tecnológica y una posición sólidas en el mercado comunitario. Esta conclusión se ve confirmada por la evolución del mercado tras la imposición de derechos compensatorios sobre las importaciones de películas de PET originarias de la India en 1999. Por otra parte, si no se imponen medidas antidumping, no puede excluirse que la industria de la Comunidad cese sus actividades de fabricación de películas de PET en la Comunidad, reforzando por tanto la posición de los productores exportadores de películas de PET y debilitando considerablemente la competencia en el mercado comunitario.
- (189) Finalmente, por lo que respecta a la alegación sobre la supuesta posición dominante de la industria de la Comunidad, debe señalarse que las decisiones de la Comisión⁽¹⁾ referentes a las recientes concentraciones de empresas que afectaban a ciertos productores comunitarios denunciados llegaban a la conclusión de que esas operaciones no suponían el establecimiento o la consolidación de posiciones dominantes en ningún tipo de mercado para estas empresas. Además, la investigación mostró que los productores comunitarios competían entre sí tanto en el mercado comunitario como en los mercados de exportación. Por otra parte, los productores en la Comunidad no tienen capacidad de producción para atender a la demanda global en el mercado comunitario. Por lo tanto, lo más probable es que las importaciones sigan teniendo lugar tras la imposición de medidas antidumping.
- (190) Dado que, tal como se ha mencionado anteriormente, lo más probable es que las importaciones originarias de los países afectados sigan teniendo lugar, la competencia seguirá siendo fuerte después de la imposición de medidas antidumping. Seguirá habiendo un importante número de agentes en el mercado que podrán satisfacer la demanda y, entre ellos, la industria de la Comunidad ofrecerá una amplia gama de tipos de producto. Por lo tanto, la imposición de medidas antidumping, en su caso, no limitará las posibilidades de elección de las industrias usuarias ni reducirá la competencia.

7. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

- (191) En vista de lo anterior, se considera que no existen razones de peso para no imponer derechos antidumping.

I. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

- (192) Teniendo en cuenta las conclusiones relativas al dumping, al perjuicio, a la causalidad y al interés comunitario, deben tomarse medidas provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan causando perjuicio a la industria de la Comunidad.

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión, de 2 de octubre de 1997 (DO C 4 de 8.1.1998) (Caso n° COMP/M.984 DuPont/ICI), Decisión de la Comisión, de 24 de noviembre de 1999 (DO C 4 de 7.1.2000) (Caso n° COMP/M.1599 DuPont/Teijin) y Decisión de la Comisión de 24 de noviembre de 1999 (DO C 16 de 20.1.2000) (Caso n° COMP/M.1538 DuPont/SABANCI).

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (193) Las medidas provisionales deberían imponerse a un nivel suficiente para eliminar el perjuicio causado por estas importaciones, aunque sin sobrepasar los márgenes de dumping constatados. Al calcular el importe del derecho necesario para suprimir los efectos del dumping, se consideró que las medidas deberían permitir a la industria de la Comunidad cubrir sus costes y obtener el beneficio total antes de la imposición que podría lograrse razonablemente en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones objeto de dumping, en las ventas del producto similar en la Comunidad.
- (194) Sobre la base de la información disponible, se constató provisionalmente que un margen de beneficio del 6 % del volumen de negocios podía considerarse como el mínimo apropiado que obtendría la industria de la Comunidad en ausencia de dumping, teniendo en cuenta su situación financiera en los años anteriores. También se considera que este margen de beneficio permitiría a la industria de la Comunidad realizar las inversiones necesarias.
- (195) El incremento de los precios necesario se determinó sobre la base de una comparación de la media ponderada de los precios de importación, tal como se estableció al calcular la subcotización, con el precio no perjudicial de los distintos modelos vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. El precio no perjudicial se ha obtenido añadiendo al precio de venta de la industria de la Comunidad un importe equivalente a su pérdida real media, así como el margen de beneficio del 6 % previamente mencionado. Cualquier diferencia derivada de esta comparación se expresó en porcentaje del valor cif total de importación. Estas diferencias estaban en todos los casos por encima de los márgenes de dumping constatados.

2. Medidas provisionales

- (196) En vista de lo anterior, y de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base, se considera que deberían imponerse derechos antidumping provisionales al nivel de los márgenes de dumping constatados provisionalmente, puesto que, tal como se ha mencionado anteriormente, los márgenes de eliminación del perjuicio constatados estaban en todos los casos por encima de ellos.
- (197) Por lo que respecta al derecho residual que debe aplicarse a los productores exportadores de los países respectivos que no cooperaron, como el nivel de cooperación se consideró significativo en ambos países, el derecho residual debería fijarse sobre la base del tipo del derecho más alto establecido para los productores cooperantes de estos países incluidos en la muestra.
- (198) De conformidad con el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, ningún producto podrá estar sometido a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios con el fin de afrontar una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. Por lo tanto, en lo que se refiere a los derechos para la India, el derecho compensatorio en vigor que corresponde a la subvención a la exportación se dedujo del derecho antidumping propuesto que debía aplicarse. Para las empresas que no cooperaron, la deducción corresponde a la subvención concedida a la empresa que cooperó sobre cuya base se estableció el margen de dumping (y por lo tanto el derecho) residual.
- (199) En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta las conclusiones de la investigación antisubvenciones previa, los importes provisionales del derecho propuestos, expresados como precio cif del producto en la frontera comunitaria, no despachado de aduana, son los siguientes:

INDIA

Empresa	Margen de subvención a la exportación	Margen total de subvención	Margen de dumping	Derecho COMP	Derecho AD	Tipo del derecho
Ester Industries Ltd	12,0 %	12,0 %	71,0 %	12,0 %	59,0 %	71,0 %
Flex Industries Ltd	12,5 %	12,5 %	48,3 %	12,5 %	35,8 %	48,3 %
Gareware Polyester Ltd	2,7 %	3,8 %	69,5 %	3,8 %	66,8 %	70,6 %
Jindal Polyester Ltd	7,0 %	7,0 %	10,6 %	7,0 %	3,6 %	10,6 %
MTZ Polyesters Ltd	8,7 %	8,7 %	55,0 %	8,7 %	46,3 %	55,0 %
Polyplex Corp. Ltd	19,1 %	19,1 %	55,0 %	19,1 %	35,9 %	55,0 %
Todas las demás empresas	12,0 % ⁽¹⁾	19,1 %	71,0 %	19,1 %	59,0 %	78,1 %

⁽¹⁾ Con el fin de calcular el derecho antidumping final, se tomó en consideración el margen de subvención a la exportación de la empresa sobre cuya base se estableció el margen de dumping para las empresas que no cooperaron (véase también el apartado 8.2).

COREA

Empresa	Derecho AD
HS Industries	7,8 %
Hyosung Corp.	7,8 %
Kohap Corp.	7,8 %
Kolon Industries Limited	3,5 %
SKC Industries Limited	12,4 %
Toray Saehan Industries	3,5 %
Todas las demás empresas	12,4 %

- (200) Los tipos del derecho antidumping provisional para las distintas empresas especificados en el presente Reglamento se han establecido sobre la base de las conclusiones de la presente investigación. En consecuencia, reflejan la situación constatada durante esta investigación en relación con dichas empresas. Estos tipos del derecho (en comparación con el derecho de ámbito nacional aplicable a «todas las demás empresas») son por lo tanto exclusivamente aplicables a las importaciones de productos originarios del país afectado fabricados por las empresas y, en consecuencia, por las personas jurídicas específicamente mencionadas. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte operativa del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (201) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping provisional para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción o venta. La Comisión, si procede, y previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de tipos de derecho individuales.

J. DISPOSICIÓN FINAL

- (202) En interés de una buena gestión, deberá fijarse un período en el cual las partes interesadas que se dieron a conocer en el plazo especificado en el anuncio de inicio podrán presentar sus opiniones por escrito y solicitar ser oídas. Además, debe tenerse en cuenta que las conclusiones referentes a la imposición de derechos formuladas con vistas al presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse a efectos de cualquier derecho definitivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de películas de tereftalato de polietileno («PET») importadas bajo los códigos NC ex 3920 62 19 y ex 3920 62 90 (Códigos TARIC: 3920 62 19 10, 3920 62 19 15, 3920 62 19 25, 3920 62 19 30, 3920 62 19 35, 3920 62 19 40, 3920 62 19 45, 3920 62 19 50, 3920 62 19 55, 3920 62 19 60, 3920 62 19 62, 3920 62 19 64, 3920 62 19 65, 3920 62 19 70, 3920 62 19 75, 3920 62 19 80, 3920 62 19 81, 3920 62 19 85, 3920 62 19 87, 3920 62 19 89, 3920 62 19 91, 3920 62 90 30 y 3920 62 90 91) originarias de la India y la República de Corea.

⁽¹⁾ Comisión Europea
Dirección General TRADE
Dirección C
TERV 0/13
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruselas.

2. El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad de los productos fabricados por las empresas enumeradas a continuación, no despachados de aduana, será el siguiente:

País	Empresa	Derecho provisional	Código TARIC adicional
India	Ester Industries Limited, 75-76, Amrit Nagar, Behind South Extension Part — I, New Delhi — 110 003 INDIA	59,0 %	A026
India	Flex Industries Limited, A-1, Sector 60, NOIDA, 201 301 (U.P.) INDIA	35,8 %	A027
India	Gareware Polyester Limited, Gareware House, 50-A, Swami Nityanand Marg Vile Parle (East) Mumbai 400 057 — INDIA	66,8 %	A028
India	Jindal Polyester Limited 115-117 Indra Prakash Building 21 Barakhamba Road New Delhi 110 001 INDIA	3,6 %	A030
India	MTZ Polyesters Limited Saranath Centre, Upvan Area, Upper Govind Nagar, Malad (E) Mumbai 400 097 INDIA	46,3 %	A031
India	Polyplex Corporation Limited, B-37, Sector-1, Noida-201 301 Dist. Gautam Budh Nagar Uttar Pradesh, INDIA	35,9 %	A032
India	Todas las demás empresas	59,0 %	A999
República de Corea	HS Industries Co Ltd., Seoul	7,8 %	A226
República de Corea	Hyosung Corporation, Seoul	7,8 %	A225
República de Corea	Kohap Corp., Kwacheon	7,8 %	A223
República de Corea	Kolon Industries Inc. Seoul	3,5 %	A244
República de Corea	SKC Co Ltd., Seoul	12,4 %	A224
República de Corea	Toray Saehan Inc., Seoul	3,5 %	A222
República de Corea	Todas las demás empresas	12,4 %	A999

3. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes afectadas podrán solicitar la comunicación de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se ha adoptado el presente Reglamento, dar a conocer sus puntos de vista por escrito y ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. De conformidad con el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes afectadas podrán presentar observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2001.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 368/2001 DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2001
por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 2001 de la red de información contable agrícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1256/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1915/83 de la Comisión, de 13 de julio de 1983, relativo a determinadas disposiciones de aplicación para la teneduría de la contabilidad para la constatación de las rentas en las explotaciones agrícolas ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1915/83 establece que se fije la retribución global que la Comisión debe pagar a cada Estado miembro por cada ficha de explotación debidamente cumplimentada y enviada en el período señalado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1915/83.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2001.

- (2) El Reglamento (CE) nº 161/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾ fijó en 129 euros la retribución global correspondiente a cada ficha de explotación en el ejercicio contable de 2000.
- (3) La evolución de los costes y sus repercusiones en los gastos de elaboración de la ficha de explotación justifican que se revise esa cuantía.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La retribución global establecida en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1915/83 queda fijada en 132 euros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará al ejercicio contable de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65.

⁽²⁾ DO L 174 de 2.7.1997, p. 7.

⁽³⁾ DO L 190 de 14.7.1983, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 19 de 25.1.2000, p. 21.

**REGLAMENTO (CE) Nº 369/2001 DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2001**

por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CE) nº 800/1999, (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1291/2000 en el sector de los piensos compuestos a base de cereales para animales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 13 y 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/766/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal ⁽³⁾, obliga a los Estados miembros a prohibir, en particular, la exportación a terceros países de proteínas animales transformadas destinadas a la alimentación de animales de granja para la producción de productos alimenticios.
- (2) El Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 90/2001 ⁽⁵⁾, establece disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1127/1999 ⁽⁷⁾, y, para los certificados solicitados a partir del 1 de octubre de 2000, el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁸⁾, establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 ⁽¹⁰⁾, establece normas generales relativas al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas.
- (5) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión ⁽¹¹⁾, establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales para los animales.
- (6) Debido a la presencia de proteínas animales transformadas en los piensos compuestos a base de cereales para animales, las medidas sanitarias adoptadas por la Comu-

nidad con respecto a las exportaciones han afectado a los intereses económicos de los exportadores. La situación creada ha afectado las posibilidades de exportación en las condiciones impuestas por los Reglamentos (CEE) nº 565/80, (CE) nº 800/1999, (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1291/2000.

- (7) Por lo tanto, resulta necesario limitar esas consecuencias perjudiciales mediante la adopción de medidas especiales para permitir la regularización de las operaciones que no pudieron concluirse debido a las circunstancias señaladas y, en particular, la liberación de la garantía relativa a los certificados de exportación no utilizados.
- (8) Sólo podrán acogerse a estas medidas excepcionales los agentes económicos que puedan demostrar, apoyándose fundamentalmente en los documentos indicados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3235/94 ⁽¹³⁾, que no pudieron efectuar sus operaciones de exportación debido a las circunstancias indicadas más arriba.
- (9) Teniendo en cuenta la situación de los agentes económicos, se impone la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los productos que figuran en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1517/95.
2. El presente Reglamento sólo se aplicará cuando los exportadores afectados demuestren, a satisfacción de las autoridades competentes, que no han podido realizar sus operaciones de exportación, regulares desde el punto de vista de la normativa comunitaria, debido a las medidas sanitarias adoptadas por la Comunidad debido a la presencia de proteínas animales transformadas en los piensos compuestos a base de cereales para animales.

La evaluación de las autoridades competentes se basará fundamentalmente en los documentos comerciales mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 14 de 18.1.2001, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

⁽⁸⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

⁽¹⁰⁾ DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

⁽¹¹⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

⁽¹²⁾ DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.

⁽¹³⁾ DO L 338 de 28.12.1994, p. 16.

Artículo 2

1. A instancia del titular, se anularán los certificados de exportación expedidos en aplicación del Reglamento (CE) n° 1517/95, que fueron solicitados a más tardar el 7 de diciembre de 2000, y se liberará la garantía correspondiente.
2. A instancia del exportador y respecto de los productos para los que, a más tardar, el 31 de diciembre de 2000:
 - se hayan concluido los trámites aduaneros de exportación, pero que no hayan salido aún del territorio aduanero de la Comunidad o que hayan sido sometidos a alguno de los regímenes de control aduanero contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80, el exportador deberá reembolsar la restitución eventualmente pagada por anticipado y se liberarán las distintas garantías relacionadas con estas operaciones,
 - se hayan concluido los trámites aduaneros de exportación y que hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad, podrán ser devueltos. En este caso, el exportador deberá reembolsar cualquier restitución pagada por anticipado y se

liberarán las distintas garantías relacionadas con estas operaciones.

3. Cuando se pierda el derecho a la restitución en las condiciones establecidas por el presente Reglamento, no se aplicará la sanción establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CE) n° 800/1999.

Artículo 3

Con respecto a cada una de las situaciones contempladas en el artículo 2, los Estados miembros comunicarán el miércoles, las cantidades de productos en cuestión de la semana precedente detallando la fecha de expedición de los certificados y los códigos NC de que se trate.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 370/2001 DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2001**

relativo a la derogación del Reglamento (CE) nº 273/98 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios y al establecimiento de una vigilancia comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para determinados productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 77/98 del Consejo, de 9 de enero de 1998, relativo a determinadas modalidades de aplicación del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/778/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, sobre la celebración de un Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia relativo a la suspensión del título II sobre las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽²⁾ será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2000.
- (2) El texto del Canje de Notas establece que el Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo ⁽³⁾, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea, modificado por el Reglamento (CE) nº 2563/2000 ⁽⁴⁾, regulará, a partir de la fecha de aplicación de este último Reglamento, el régimen comercial entre la Comunidad

Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

- (3) El Reglamento (CE) nº 273/98 de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios y al establecimiento de una vigilancia comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para determinados productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽⁵⁾ incluye disposiciones de aplicación para concesiones arancelarias, previstas en dicho título II del Acuerdo de cooperación, y tiene que quedar derogado a partir del 1 de diciembre de 2000.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 273/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 8 de 14.1.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 309 de 9.12.2000, p. 29.

⁽³⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 295 de 23.11.2000, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 27 de 3.2.1998, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) Nº 371/2001 DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2734/2000 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación y se establecen excepciones o se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2734/2000 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación y se establecen excepciones o se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/2001 ⁽³⁾, introdujo una serie de modificaciones o excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, con el fin de hacer frente a la situación excepcional del mercado como consecuencia de los acontecimientos recientes relacionados con la encefalopatía espongiforme bovina (EEB).
- (2) Habida cuenta de dicha situación excepcional del mercado y con el fin de mejorar la eficacia de las medidas de intervención contempladas por el Reglamento (CE) nº 2734/2000, procede completar la lista de categorías que pueden admitirse en intervención con la

categoría C para Austria. Es conveniente modificar en consecuencia el citado Reglamento.

- (3) Habida cuenta de la evolución de los acontecimientos, se impone la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2734/2000 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 562/2000, los productos adicionales que podrán comprarse en intervención son los siguientes:

- categoría A, clase O2 y clase O3,
- Austria: categoría C, clases U3, R3 y O3,
- Irlanda: categoría C, clase O4,
- Reino Unido-Irlanda del Norte: categoría C, clase O4.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 316 de 15.12.2000, p. 45.

⁽³⁾ DO L 41 de 10.2.2001, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 372/2001 DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en
el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2281/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 22 de febrero de 2001 a 217,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 373/2001 DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2001**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2282/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 22 de febrero de 2001 a 220,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 374/2001 DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2001**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2283/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 22 de febrero de 2001 a 236,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 375/2001 DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2001**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2284/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 22 de febrero de 2001 a 312,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 376/2001 DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2001
por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 285/2001 ⁽³⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades.
- (2) La aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que

tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽³⁾ DO L 41 de 10.2.2001, p. 26.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º do Regulamento (CEE) n.º 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmät
Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A			Categorie C		
Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros	Categoria A			Categoria C		
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A			Luokka C		
Medlemsstater eller regioner	Kategori A			Kategori C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique/België	×	×	×			
Danmark		×	×			
España	×	×	×			
France	×	×	×			×
Ireland				×	×	×
Italia	×	×	×			
Österreich	×	×	×	×	×	×

**REGLAMENTO (CE) N° 377/2001 DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 391/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 182/2001 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado

mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) n° 391/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 43 de 19.2.1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 27 de 30.1.2001, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	21,00	21,00	21,00	25,00
Cebada (1003 00 90)	21,00	21,00	21,00	25,00
Maíz (1005 90 00)	36,00	36,00	36,00	39,00
Trigo duro (1001 10 00)	21,00	21,00	21,00	25,00
Avena (1004 00 00)	46,00	46,00	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 378/2001 DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 183/2001 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conve-

niente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 27 de 30.1.2001, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	17,00
Cebada (1003 00 90)	17,00
Maíz (1005 90 00)	33,00
Trigo duro (1001 10 00)	17,00
Avena (1004 00 00)	43,00

**REGLAMENTO (CE) N° 379/2001 DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1833/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 184/2001 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) n° 1833/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 27 de 30.1.2001, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	17,00	17,00
Cebada (1003 00 90)	17,00	17,00
Maíz (1005 90 00)	33,00	33,00
Trigo duro (1001 10 00)	17,00	17,00

REGLAMENTO (CE) Nº 380/2001 DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2001

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimen-

taria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de febrero de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	8,00
1002 00 00 9000	39,00
1003 00 90 9000	0,00
1004 00 00 9400	40,00
1005 90 00 9000	30,00
1006 30 92 9100	239,00
1006 30 92 9900	239,00
1006 30 94 9100	239,00
1006 30 94 9900	239,00
1006 30 96 9100	239,00
1006 30 96 9900	239,00
1006 30 98 9100	239,00
1006 30 98 9900	239,00
1006 30 65 9900	239,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	30,00
1101 00 15 9100	15,00
1101 00 15 9130	15,00
1102 20 10 9200	38,86
1102 20 10 9400	33,31
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	0,00
1103 11 10 9200	0,00
1103 11 90 9200	0,00
1103 13 10 9100	49,97
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	78,28
1104 21 50 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

DIRECTIVA 2001/5/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 12 de febrero de 2001****por la que se modifica la Directiva 95/2/CE relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 5,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽⁵⁾ establece una lista de aditivos alimentarios que pueden utilizarse en la Comunidad, así como las condiciones para ese uso.
- (2) Desde la adopción de la Directiva 95/2/CE se han producido progresos técnicos en el ámbito de los aditivos alimentarios.
- (3) Procede adaptar la Directiva 95/2/CE a fin de tener en cuenta dichos progresos.
- (4) Sólo podrán usarse en productos alimenticios aquellos aditivos alimentarios que cumplan con los criterios generales establecidos en el anexo II de la Directiva 89/107/CEE.
- (5) Con arreglo al apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 89/107/CEE, un Estado miembro puede autorizar el uso en su territorio de un nuevo aditivo alimentario por un período de dos años.
- (6) De conformidad con las solicitudes de los Estados miembros, deben autorizarse en el ámbito comunitario los siguientes aditivos ya autorizados nacionalmente: propano, butano e isobutano; estos productos se deben etiquetar de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 75/324/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los generadores aerosoles ⁽⁶⁾.
- (7) Según lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 89/107/CEE, se ha consultado al Comité científico de la alimentación humana, creado por la Decisión 97/579/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, acerca de la adopción de disposiciones que puedan tener una incidencia sobre la salud pública.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos de la Directiva 95/2/CE se modificarán como sigue:

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 27; Directiva modificada por la Directiva 94/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 237 de 10.9.1994, p. 1).

⁽²⁾ DO C 21 E de 25.1.2000, p. 42, y DO C 337 E de 28.11.2000, p. 238.

⁽³⁾ DO C 51 de 23.2.2000, p. 27.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de abril de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 20 de julio de 2000 (DO C 300 de 20.10.2000, p. 45) y Decisión del Parlamento Europeo de 14 de diciembre de 2000 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 19 de enero de 2001.

⁽⁵⁾ DO L 61 de 18.3.1995, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/72/CE (DO L 295 de 4.11.1998, p. 18).

⁽⁶⁾ DO L 147 de 9.6.1975, p. 40; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/1/CE de la Comisión (DO L 23 de 28.1.1994, p. 28).

⁽⁷⁾ DO L 237 de 28.8.1997, p. 18.

1) El anexo I se modificará como sigue:

a) en el cuadro se introducirá el aditivo siguiente:

«E 949 Hidrógeno *»;

b) en el punto 3 de la nota se introducirá lo siguiente en el texto correspondiente al símbolo *:

«E 949».

2) El anexo IV se modificará como sigue:

a) el texto siguiente se añadirá en la tercera y cuarta columnas de la línea correspondiente a la rúbrica E 445: Ésteres glicéridos de colofonia de madera:

«Bebidas turbias espirituosas de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (*)	100 mg/l
Bebidas turbias espirituosas de grado alcohólico volumétrico inferior al 15 %	100 mg/l

(*) DO L 160 de 12.6.1989, p. 1.»

b) se añadirán las líneas siguientes:

«E 650	Acetato de cinc	Chicle	1 000 mg/kg
E 943a	Butano	Aerosol de aceite vegetal para freír (uso profesional exclusivamente)	<i>quantum satis</i> .
E 943b	Isobutano		
E 944	Propano		

3) En el anexo V, la primera línea se sustituirá por el texto siguiente:

«E 1520	Propano-1,2-diol (propilenglicol)	Colorantes, emulgentes, antioxidantes y enzimas (máximo de 1 g/kg en el producto alimenticio)».
---------	-----------------------------------	---

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 24 de agosto de 2002. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

T. ÖSTROS

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 2001

por la que se aprueba el plan de acción técnica 2001 para la mejora de las estadísticas agrícolas

[notificada con el número C(2001) 356]

(2001/147/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 96/411/CE del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativa a la mejora de las estadísticas agrícolas comunitarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 2298/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 96/411/CE, la Comisión establece cada año un plan de acción técnica para las estadísticas agrícolas.
- (2) Conviene consolidar algunas acciones emprendidas en los planes de acción anteriores y proseguir los esfuerzos emprendidos por los Estados miembros, en particular en cuanto a balances y a utilización de plaguicidas.
- (3) Es esencial recabar información detallada sobre las previsiones de producción animal y los indicadores agroambientales, y desarrollar los aspectos medioambientales de la contabilidad agrícola para la aplicación de las políticas comunitarias correspondientes.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Decisión 96/411/CE, la Comunidad participa financieramente en los gastos efectuados por cada Estado miembro para la adaptación de los sistemas nacionales o

para los trabajos preparatorios vinculados a nuevas necesidades o a necesidades crecientes que deban efectuarse en el marco de un plan de acción técnica.

- (5) Las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadísticas agrícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El plan de acción técnica 2001 para la mejora de las estadísticas agrícolas figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 14.

⁽²⁾ DO L 263 de 18.10.2000, p. 1.

ANEXO

PLAN DE ACCIÓN TÉCNICA 2001

Las acciones contempladas por el plan de acción técnica para la mejora de las estadísticas agrícolas (TAPAS) en 2001 tienen por objeto:

- por una parte, permitir la continuación de algunas de las acciones emprendidas durante los planes de acción 1996/97, 1998 y 1999, cuyo objetivo específico es extender y validar los métodos experimentados anteriormente con el fin de proporcionar mejores estadísticas en los ámbitos siguientes:
 - i) balances,
 - ii) utilización de plaguicidas;
- y, por otra, iniciar acciones en tres nuevos ámbitos:
 - iii) previsiones de producción animal,
 - iv) indicadores agroambientales,
 - v) aspectos medioambientales de la contabilidad agrícola.

La Comunidad participará financieramente en los proyectos desarrollados en el marco de estas acciones. Esta contribución por Estado miembro no superará los importes indicados en el cuadro A.

Las acciones presentadas por los Estados miembros se referirán a:

1) Balances

Esta acción tiene por objeto mejorar los datos en los balances:

- a) balances de carnes: establecimiento o mejora del balance de las aves de corral; mejora del balance de la carne de vacuno y del balance de la carne de ovino y de caprino;
- b) balances vegetales: mejora de los balances mediante la realización de estudios metodológicos para mejorar la calidad de los balances existentes para los principales productos vegetales, en particular los cereales. Se estudiarán en especial algunas posiciones, como las existencias y el consumo;
- c) otros balances de abastecimiento: esta acción se inscribe en la prolongación de las acciones ya realizadas, con el fin de mejorar la fiabilidad de las cifras de las existencias o utilidades internas, incluso en la explotación agrícola;
- d) balances forrajeros: esta acción se inscribe en la prolongación de las acciones ya realizadas, ya sea para un primer cálculo del balance forrajero (a menudo tras la mejora de los balances de abastecimiento), ya sea para profundizar en este primer cálculo a partir de encuestas sobre los recursos y a las utilidades así como de análisis pormenorizados de los datos disponibles. La construcción de una matriz recursos/utilidades por especie es un objetivo final. Debe también procurarse la coherencia entre los balances de abastecimiento y el balance forrajero.

2) Utilización de plaguicidas

Esta acción tiene como objetivo ampliar el ámbito de la recopilación de datos sobre la utilización de plaguicidas y mejorar la calidad y la rapidez de transmisión por distintos métodos, como la utilización de fuentes distintas. Tendrá la forma de una encuesta sobre un tipo determinado de cultivo. Los Estados miembros elegirán este tipo de cultivo en función de su importancia, tanto en términos de superficie cultivada como en términos de cantidad de plaguicidas utilizada. Tiene también por objeto conocer la utilización de una materia activa específica.

3) Previsiones de producción animal

El estudio de la base reglamentaria de registro de los bovinos puede dar a conocer el estado de la cabaña de vacuno para previsiones posteriores, una vez validada esta base de datos. La acción comprende también el refuerzo del sistema estadístico relativo a las actividades avícolas.

4) Indicadores agroambientales

La Comisión desea fomentar proyectos que permitan mejorar indicadores ya existentes, como, en particular, el conocimiento a nivel regional de los rendimientos de determinados cultivos, de los datos de venta o de consumo de fertilizantes minerales, etc. Apoya también el establecimiento de indicadores de paisaje, tales como la longitud de los setos o de las tapias, o las superficies utilizadas a nivel regional fuera de la superficie agrícola útil (pastoreo, pastos de montaña, etc.), y la incidencia de las características estructurales sobre el funcionamiento de las explotaciones o datos sobre prácticas de cultivo.

5) Aspectos medioambientales de la contabilidad agrícola

El objetivo de esta acción es, en primer lugar, introducir en la metodología de las cuentas económicas de la agricultura (CEA) y de la silvicultura (CES) conceptos y definiciones que permitan tratar algunos componentes de interés medioambiental, tales como, por ejemplo, servicios en la producción total o como una operación de distribución en forma de subvenciones o impuestos.

A continuación, se procederá a la aplicación de estas nuevas definiciones.

El interés comunitario se deriva de la anticipación en la generación de series consistentes para completar las series de las cuentas económicas agrícolas y silvícolas.

PLAN DE ACCIÓN TÉCNICA 2001
Participación financiera máxima de la Comunidad en los gastos realizados

Desglose por Estado miembro

(en millares de euros)

	B	DK	D	EL	E	F	IRL	I	L	NL	A	P	FIN	S	UK	Total
Balances	10	30			20			50		13	45	15		25	45	253
Previsiones de producción animal					12					12					20	44
Utilización de plaguicidas	16	14	44	30	22			16		17		17	17	16		209
Indicadores agroambientales	24	25	60		40			50		30		34			75	338
Aspectos medioambientales de la contabilidad agrícola	19	10			25	6		8		10	25				12	115
Total	69	79	104	30	119	6	0	124	0	82	70	66	17	41	152	959

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 21 de febrero de 2001
sobre la aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE a las balizas
señalizadoras de aludes

[notificada con el número C(2001) 194]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/148/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽¹⁾, y, en particular, la letra e) del apartado 3 de su artículo 3,

Vista la Resolución del Parlamento Europeo sobre los aludes de los Alpes ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las balizas señalizadoras de aludes contribuyen a que el salvamento de las personas sepultadas por la nieve a causa de un alud sea más eficaz.
- (2) El éxito de las operaciones de salvamento se vería seriamente afectado si no se pudieran detectar dichas balizas debido a incompatibilidades técnicas.
- (3) Existe una base considerable de balizas instalada, de conformidad con la norma ETS 300 718. Esta norma garantiza la interoperabilidad y el funcionamiento en condiciones difíciles pero contiene requisitos que van más allá del ámbito de aplicación de la Directiva 1999/5/CE y por esa razón debe revisarse.
- (4) No está claro que las fuerzas del mercado vayan a garantizar una compatibilidad continua de las balizas de aludes si la Comunidad no impone dispositivos que garanticen el acceso a los servicios de urgencia.
- (5) Las medidas que establece la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de vigilancia del mercado y evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplicará a los dispositivos que funcionan a 457 kHz destinados a localizar personas sepultadas por la nieve a causa de un alud. A continuación se las denominará «las balizas señalizadoras de aludes».

Artículo 2

1. Las balizas señalizadoras de aludes a que hace referencia el artículo 1 deberán concebirse para que puedan interactuar con las nuevas balizas así como con la base instalada de balizas, que se aprobaron mediante las disposiciones nacionales basadas en la norma ETS 300 718.

2. Las balizas señalizadoras de aludes se fabricarán de manera que funcionen de forma fiable tras haber sufrido un alud y sigan funcionando durante un largo período de tiempo cuando estén sepultadas en la nieve como consecuencia del alud.

Artículo 3

Los requisitos del artículo 2 de la presente Decisión se aplicarán a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

⁽²⁾ DO C 175 de 21.6.1999, p. 259.

BANCO CENTRAL EUROPEO

ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 20 de julio de 2000

sobre la aplicación del artículo 52 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo tras el término del período transitorio

(BCE/2000/6)

(2001/149/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominado «el Tratado»), en particular, el apartado 1 de su artículo 106, y los artículos 12.1, 14.3 y 52 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos»).

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 52 de los Estatutos confiere postestad al Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominado «BCE») para que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que los billetes de banco denominados en monedas con un tipo fijo irrevocable de cambio sean cambiados por los bancos centrales nacionales a sus respectivos valores de paridad.
- (2) El objetivo del artículo 52 de los Estatutos es garantizar que las unidades monetarias nacionales sean altamente intercambiables entre sí tras la adopción de los tipos de conversión a los que hace referencia el apartado 4 del artículo 123 del Tratado, y también sean intercambiables con respecto al euro. A este fin, el Consejo de Gobierno del BCE deberá garantizar que todo banco central nacional estará dispuesto a efectuar el cambio de cualquier billete emitido por el banco central nacional de otro Estado miembro no acogido a una excepción en billetes de banco en euros con arreglo a los tipos de conversión.
- (3) Los bancos centrales nacionales deberán garantizar la posibilidad de que el cambio de los billetes de otros Estados miembros participantes se realice, bien en billetes y monedas en euros, bien, de conformidad con la legislación nacional, mediante abono en una cuenta bancaria. Los bancos centrales nacionales deberán garantizar la posibilidad de que el cambio de billetes de otros Estados miembros participantes en billetes y monedas en euros se efectúe con arreglo al valor de paridad. Los bancos centrales nacionales están obligados a prestar este servicio, o bien a designar un agente que lo preste en su nombre.

(4) El Consejo de Gobierno del BCE tiene el firme propósito de garantizar que todo banco central nacional estará dispuesto a efectuar el cambio de cualquier billete emitido por el banco central nacional de otro Estado miembro no acogido a una excepción en billetes en euros con arreglo a los tipos de conversión.

(5) De conformidad con los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos, las Orientaciones del BCE forman parte integrante de la legislación comunitaria.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de la presente Orientación, se entenderá por:

- «BCN»: los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que han adoptado la moneda única según lo dispuesto en el Tratado,
- «Estados miembros participantes»: todos los Estados miembros que han adoptado la moneda única según lo dispuesto en el Tratado,
- «billetes de banco de otros Estados miembros participantes»: los billetes de banco emitidos por un banco central nacional que fueran de curso legal el 31 de diciembre de 2001 y cuyo cambio se haya solicitado a otro banco central nacional o a su agente autorizado,
- «cambio de billetes de banco de otros Estados miembros participantes»: el cambio de billetes de banco emitidos por un banco central nacional y presentados a otro banco central nacional, o a su agente autorizado, para su cambio en billetes y monedas en euros, o bien su abono en una cuenta bancaria,
- «valor de paridad»: el valor resultante de los tipos de conversión adoptados por el Consejo de la Unión Europea en virtud del apartado 4 del artículo 123 del Tratado, sin que exista margen alguno entre el precio de compra y el precio de venta.

*Artículo 2***Obligación de cambio con arreglo al valor de paridad**

1. Los BCN deberán garantizar, al menos en un punto del territorio nacional la posibilidad de efectuar por sí mismos o a través de sus agentes autorizados, el cambio de billetes de banco de otros Estados miembros participantes en billetes y monedas en euros, o bien, si así se solicitara, de abonarlos en una cuenta bancaria en la entidad que efectúe el cambio, siempre que esta posibilidad esté contemplada en la legislación nacional, y en ambos casos con arreglo a su respectivo valor de paridad.

2. Los BCN podrán limitar el número y/o el valor total de billetes de otros Estados miembros participantes que estén dispuestos a aceptar en una transacción o día determinados.

*Artículo 3***Billetes de banco aptos para el cambio**

Los billetes de banco de otros Estados miembros participantes no se considerarán aptos para el cambio en virtud de la presente Orientación si presentan mutilaciones extremas. En particular, no deberán estar compuestos por más de dos partes

adheridas de un mismo billete ni haber resultado dañados por un equipo antirrobo.

*Artículo 4***Disposiciones finales**

La presente Orientación se aplicará a todos los billetes de banco de otros Estados miembros participantes cuyo cambio se haya solicitado entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de marzo de 2002.

Los destinatarios de la presente Orientación son los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes.

La presente Orientación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Francfort del Meno, el 20 de julio de 2000.

En nombre del Consejo de Gobierno del BCE

El Presidente

Willem F. DUISENBERG

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 10 de noviembre de 2000
sobre la publicación de determinados actos e instrumentos jurídicos del Banco Central Europeo
(BCE/2000/12)

(2001/150/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos») y, en particular, sus artículos 10.4, 34.1 y 34.2,

Habiendo consultado al Consejo General del Banco Central Europeo (BCE),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Banco Central Europeo juzga muy importante dar mayor transparencia al marco normativo del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). En consecuencia, los actos e instrumentos jurídicos adoptados por el BCE deben ponerse a disposición del público para su conocimiento general, aun cuando ello no venga impuesto por las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- (2) Lo que más favorece la transparencia es la publicación de los actos e instrumentos jurídicos del BCE en todas las lenguas oficiales de la Comunidad en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Por el presente acto se publican la Orientación BCE/1998/NP10, de 3 de noviembre de 1998, sobre la aplicación del artículo 52 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (anexo I de la presente Decisión), la Orientación BCE/1999/NP11, de 22 de abril de

1999, sobre la autorización para emitir billetes de banco nacionales en el período transitorio (anexo II de la presente Decisión) y la Orientación BCE/1998/NP28, de 22 de diciembre de 1998, relativa a las reglas comunes y los estándares mínimos de protección del carácter confidencial de la información estadística individual obtenida por el BCE con la ayuda de los bancos centrales nacionales (anexo III de la presente Decisión); la Decisión BCE/1998/NP1, de 19 de junio de 1998, sobre el nombramiento y la duración del mandato del auditor externo del Banco Central Europeo (anexo IV de la presente Decisión); la Decisión BCE/1998/NP15, de 1 de diciembre de 1998, sobre el desempeño por el Banco Central Europeo de determinados funciones relativas a la ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros (anexo V de la presente Decisión), y la Recomendación BCE/1999/NP7, de 8 de abril de 1999, sobre el régimen contable de los gastos derivados de la emisión de billetes de banco (anexo VI de la presente Decisión).

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Francfort del Meno, el 10 de noviembre de 2000.

El presidente del BCE

Willem F. DUISENBERG

ANEXO I

**ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 3 de noviembre de 1998****sobre la aplicación del artículo 52 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo
(BCE/1998/NP10)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominado «el Tratado») y, en particular, el apartado 1 de su artículo 105 A y los artículos 12.1, 14.3 y 52 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos»),

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de enero de 1999 el euro se convertirá en la moneda de los Estados miembros participantes. A tenor de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, el Consejo de la Unión Europea adoptará los tipos de conversión a los que quedarán irrevocablemente fijadas las monedas respectivas de los Estados miembros no acogidos a una excepción y el tipo irrevocablemente fijo al cual el euro sustituirá dichas monedas. Con arreglo a los tipos de conversión, las unidades monetarias nacionales se considerarán subunidades del euro. El artículo 52 de los Estatutos establece que el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE) adoptará las medidas necesarias para garantizar que los billetes de banco denominados en monedas con tipo de cambio fijo irrevocable sean cambiados por los bancos centrales nacionales a sus respectivos valores de paridad.
- (2) El objetivo del artículo 52 de los Estatutos es garantizar un alto grado de sustituibilidad entre las unidades monetarias nacionales tras la adopción de los tipos de conversión a que se refiere el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, y, con tal fin, el Consejo de Gobierno del BCE velará por que los bancos centrales nacionales estén en condiciones de cambiar, a los tipos de conversión, los billetes de banco de curso legal emitidos por el banco central nacional de otro Estado miembro no acogido a una excepción por billetes de banco propios.
- (3) El artículo 52 de los Estatutos continuará en vigor hasta que termine el período transitorio definido en el sexto guión del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro ⁽¹⁾ (el período transitorio). Finalizado el período transitorio, el cambio de billetes de banco de otros Estados miembros participantes se realizará en el contexto del canje de billetes y monedas no denominados en euro.
- (4) Los bancos centrales nacionales garantizarán que los billetes de banco de otros Estados miembros participantes puedan cambiarse por billetes y monedas nacionales o, de acuerdo con la legislación interna, abonarse en cuenta. Los bancos centrales nacionales velarán por que el cambio de billetes de banco de otros Estados miembros participantes por billetes y monedas nacionales se efectúe a sus valores de paridad. Los bancos centrales nacionales facilitarán dicho servicio por sí mismos o designarán a un agente que lo facilite en su nombre.
- (5) De acuerdo con lo establecido en los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos, las orientaciones del BCE son parte integrante del Derecho comunitario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

*Artículo 1***Definiciones**

A los efectos de la presente Orientación del BCE se entenderá por:

- «billetes de otros Estados miembros participantes»: los billetes emitidos por un banco central nacional que se presenten para ser cambiados ante otro banco central nacional o ante su agente autorizado,
- «cambio de billetes de otros Estados miembros participantes»: el cambio de billetes de curso legal emitidos por un banco central nacional que se presenten ante otro banco central nacional o ante su agente autorizado para cambiarse por billetes y monedas nacionales de este último o para el abono de fondos en cuenta,
- «BCN»: los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que hayan adoptado la moneda única con arreglo a las disposiciones del Tratado,

⁽¹⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

- «valor de paridad»: el valor resultante de los tipos de conversión que el Consejo de la Unión Europea adopte de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, sin que exista diferencial entre los tipos de compra y venta,
- «Estados miembros participantes»: los Estados miembros que hayan adoptado la moneda única con arreglo a las disposiciones del Tratado,
- «período transitorio»: el período que se inicia el 1 de enero de 1999 y finaliza el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 2

Obligación de efectuar el cambio al valor de paridad

1. Los BCN garantizarán, al menos en un lugar de su territorio nacional, directamente o por medio de su agente autorizado, el cambio de billetes de otros Estados miembros participantes por billetes y monedas nacionales, o, si así se solicita y la legislación interna lo permite, su abono en cuenta en la entidad que efectúe el cambio, en ambos casos a sus respectivos valores de paridad.
2. Los BCN podrán limitar el número o importe total por día u operación de los billetes de otros Estados miembros participantes que estén dispuestos a aceptar.

Artículo 3

Billetes aptos para el cambio

Podrán cambiarse de conformidad con lo dispuesto en la presente Orientación del BCE los billetes de otros Estados miembros participantes que no presenten mutilaciones excesivas. En concreto, no podrán estar compuestos de más de dos partes unidas entre sí ni estar deteriorados por dispositivos antirrobo.

Artículo 4

Presentación de informes

El Comité ejecutivo del BCE presentará al Consejo de Gobierno del BCE su primer informe anual sobre la aplicación de la presente Orientación del BCE en julio de 1999.

Artículo 5

Disposiciones finales

La presente Orientación del BCE entrará en vigor en la fecha en que comience el período transitorio. No obstante, los BCN comunicarán al BCE, el 1 de diciembre de 1998 a más tardar, los medios por los que se propongan cumplir la presente Orientación del BCE.

La presente Orientación del BCE se aplicará a todos los billetes de otros Estados miembros participantes que se presenten para ser cambiados de acuerdo con el artículo 52 de los Estatutos antes de que concluya el período transitorio.

La presente Orientación se dirigirá a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes.

Hecho en Francfort del Meno, el 3 de noviembre de 1998.

En nombre del Consejo de Gobierno del BCE

Willem F. DUISENBERG

ANEXO II

ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 22 de abril de 1999
sobre la autorización para emitir billetes de banco nacionales en el período transitorio
(BCE/1999/NP11)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominado «el Tratado») y, en particular, el apartado 1 de su artículo 105 A y el artículo 16 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos»),

Considerando lo siguiente:

- (1) A partir del 1 de enero de 1999 el Banco Central Europeo (BCE) tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en la Comunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 6 del Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro ⁽¹⁾, los billetes denominados en unidades monetarias nacionales se considerarán, a partir del 1 de enero de 1999, subdivisiones del euro. De las disposiciones mencionadas resulta que desde el 1 de enero de 1999 el BCE tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes nacionales en el período transitorio establecido en el sexto guión del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 974/98.
- (2) La emisión de billetes la determina su demanda. En cuanto a los billetes nacionales, los bancos centrales nacionales se encuentran en el período transitorio en situación adecuada para evaluar el volumen que deba emitirse. El Consejo de Gobierno del BCE decidirá a comienzos de 2001 sobre la autorización para emitir billetes denominados en euros.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos, las orientaciones del BCE son parte integrante del Derecho comunitario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

Artículo 1

Autorización para emitir billetes nacionales

1. Los bancos centrales nacionales quedan autorizados por el presente acto a seguir emitiendo billetes nacionales durante el período transitorio de acuerdo con sus respectivas prácticas.
2. Los bancos centrales nacionales informarán al BCE una vez al año, a finales de febrero a más tardar, de la cantidad de billetes nacionales que hayan emitido el año anterior.

Artículo 2

Disposiciones finales

La presente Orientación se dirigirá a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes.

Hecho en Francfort del Meno, el 22 de abril de 1999.

En nombre del Consejo de Gobierno del BCE

Willem F. DUISENBERG

⁽¹⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

ANEXO III

**ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 22 de diciembre de 1998**

relativa a las reglas comunes y los estándares mínimos de protección del carácter confidencial de la información estadística individual obtenida por el Banco Central Europeo con la ayuda de los bancos centrales nacionales (BCE/1998/NP28)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos») y, en particular, sus artículos 5, 12.1, 14.3 y 38,

Visto el Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo (¹), y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 8 del antedicho Reglamento (CE) n° 2533/98 estipula que los agentes informadores serán informados del uso estadístico o administrativo que se dé a la información estadística facilitada por ellos. Dicho artículo dispone asimismo que los agentes informadores tendrán derecho a obtener información sobre la base jurídica de la transmisión y sobre las medidas de protección adoptadas.
- (2) El apartado 9 del artículo 8 del mencionado Reglamento (CE) n° 2533/98 dispone que el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales (BCN) adoptarán todas las medidas reglamentarias, administrativas, técnicas y organizativas necesarias para garantizar la protección de la información estadística confidencial. Conforme al citado artículo, el BCE definirá reglas comunes y estándares mínimos para impedir la publicación ilegal y el uso no autorizado de la información estadística confidencial.
- (3) En el BCE y los BCN rigen procedimientos internos que aseguran un alto nivel de protección de la información estadística confidencial de que aquéllos disponen. En consecuencia, el objetivo de las reglas comunes y los estándares mínimos a que se refiere el apartado 9 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2533/98 puede alcanzarse mediante el establecimiento de un nivel básico de protección en todo el Sistema Europeo de Bancos Centrales, sin perjuicio de que se alcance un nivel superior de protección mediante la aplicación de las normas de protección en vigor en el BCE y los BCN, que, toda vez que se respeten las reglas comunes y los estándares mínimos, no obstaculice las citadas medidas de protección en vigor ni imponga soluciones técnicas específicas al BCE y a los BCN.
- (4) Para definir las reglas comunes y los estándares mínimos según lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2533/98 y para evaluar el cumplimiento del nivel básico de protección exigido, el BCE necesita recibir de los BCN información periódica sobre las medidas de protección que éstos apliquen.
- (5) De acuerdo con los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos, las orientaciones del BCE son parte integrante del Derecho comunitario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

*Artículo 1***Definiciones**

A los efectos de la presente Orientación se entenderá por:

- 1) «información estadística confidencial»: la información estadística que con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2533/98 haya de considerarse confidencial;
- 2) «medidas de protección»: los procedimientos adecuados para la protección, tanto informático como física, de la información estadística confidencial;
- 3) «protección informática»: las medidas de protección encaminadas a impedir el acceso no autorizado a la información estadística confidencial propiamente dicha;
- 4) «protección física»: las medidas de protección encaminadas a impedir el acceso no autorizado al espacio físico y los soportes físicos;

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

- 5) «espacio físico»: las partes del edificio en las que se encuentran los soportes físicos en los que se almacena la información estadística confidencial o mediante los cuales se transmite;
- 6) «soportes físicos»: las copias impresas (papel) y el equipo informático (inclusivo aparatos periféricos y de almacenamiento) en los que la información estadística confidencial se contenga o analice.

Artículo 2

Protección informática

1. El BCE y los BCN establecerán y aplicarán normas de autorización y medidas de protección para el acceso informático de su personal a la información estadística confidencial.
2. Sin perjuicio de la continuidad de la función de administración del sistema, la protección mínima consistirá en una contraseña específica personalizada identificadora del usuario.
3. Se adoptarán las medidas adecuadas a fin de garantizar que la información estadística confidencial se estructure de modo que toda publicación de datos incluya información facilitada por tres agentes económicos como mínimo. Cuando la aportación de uno o dos agentes económicos constituya una proporción de los datos de un estudio lo suficientemente amplia como para que pueda identificárseles indirectamente, los datos que se publiquen se estructurarán de manera que no pueda identificárseles indirectamente. Estas normas no se aplicarán cuando los agentes informadores o las demás personas jurídicas, físicas, entidades o sucursales susceptibles de ser identificadas hayan consentido expresamente su identificación.

Artículo 3

Protección física

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Orientación, el BCE y los BCN establecerán y aplicarán normas de autorización y medidas de protección para el acceso de su personal al espacio físico.

Artículo 4

Acceso de terceros

Cuando un tercero tuviera acceso a información estadística confidencial, el BCE y los BCN garantizarán por los medios adecuados, y siempre que sea posible por contrato, que ese tercero respete los requisitos de confidencialidad establecidos en el Reglamento (CE) nº 2533/98 y en la presente Orientación.

Artículo 5

Transmisión y redes de datos

1. En los supuestos en que el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2533/98 lo permita, la información estadística confidencial se transmitirá al exterior por medios electrónicos previa codificación.
2. El BCE y los BCN establecerán normas de autorización para la transmisión de la información estadística confidencial.
3. Se adoptarán medidas de protección adecuadas para impedir el acceso no autorizado a través de redes de transmisión internas.
4. Que prohibido el acceso interactivo a la información estadística confidencial a través de redes de transmisión que no contengan dispositivos de seguridad.

Artículo 6

Documentación e información al personal

El BCE y los BCN garantizarán que todas las normas y procedimientos que adopten en relación con la protección de la información estadística confidencial constan en documentos y que éstos se actualizan. El personal interesado será informado de la importancia de proteger la información estadística confidencial, así como de las normas y procedimientos que afecten a sus funciones.

Artículo 7

Presentación de informes

1. Los BCN informarán al BCE, al menos una vez al año, de los problemas que hayan experimentado en el período precedente, las medidas que hayan adaptado para resolverlos y las mejoras que se propongan introducir en relación con la protección de la información estadística confidencial. El BCE redactará un informe al respecto.

2. Al menos una vez al año, el Consejo de Gobierno del BCE evaluará la aplicación de la presente Orientación. Con tal fin, el BCE recibirá información de las normas de autorización y los tipos de medidas de protección que el BCE y los BCN apliquen en cumplimiento de los artículos 2, 3 y 5 de la presente Orientación.

Artículo 8

Disposiciones finales

La presente Orientación se dirigirá a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes.

La presente Orientación entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

Hecho en Francfort del Meno, el 22 de diciembre de 1998.

En nombre del Consejo de Gobierno del BCE

Willem F. DUISENBERG

ANEXO IV

DECISIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 19 de junio de 1998
sobre el nombramiento y la duración del mandato del auditor externo del Banco Central Europeo
(BCE/1998/NP1)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO (en lo sucesivo denominado «el Consejo de Gobierno»),
Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, su artículo 27.1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuentas del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominado «BCE») y de los bancos centrales nacionales serán controladas por auditores externos independientes, recomendados por el Consejo de Gobierno y aprobados por el Consejo de la Unión Europea.
- (2) El Consejo del Instituto Monetario Europeo acordó recomendar a Coopers & Lybrand como auditor externo del BCE por un mandato de cinco años con una cláusula de salvaguardia aplicable a los dos años.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se recomendará a Coopers & Lybrand al Consejo de la Unión Europea como auditor externo del BCE.

Artículo 2

El mandato del auditor externo del BCE tendrá una duración de cinco años y una cláusula de salvaguardia aplicable a los dos años.

Hecho en Francfort del Meno, el 19 de junio de 1998.

En nombre del Consejo de Gobierno del BCE

El presidente

Willem F. DUISENBERG

ANEXO V

**DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 1 de diciembre de 1998**

sobre el desempeño por el Banco Central Europeo de determinadas funciones relativas a la ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros

(BCE/1998/NP15)

EL CONSEJO GENERAL DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominado «el Tratado») y, en particular, el apartado 2 de su artículo 109 L,

Vistos los Estatutos del Instituto Monetario Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos del IME») y, en particular, el tercer guión de su artículo 6.1,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos») y, en particular, el primer guión de su artículo 47.1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo establecido en la Decisión nº 8/95 del Consejo del Instituto Monetario Europeo (Consejo del IME), de 2 de mayo de 1995, el Instituto Monetario Europeo (IME) llevará a cabo las funciones a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1969/88 del Consejo.
- (2) Según lo dispuesto en la Decisión BCE/1998/NP2 del Banco Central Europeo, de 23 de junio de 1998, la Decisión nº 8/95 seguirá vigente en su totalidad hasta el día inmediatamente anterior al primer día de la tercera fase.
- (3) Se han concedido a Italia dos préstamos a medio plazo de la Comunidad Europea, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1969/88, que vencen en el año 2000.
- (4) El Banco Central Europeo (BCE) deberá continuar desarrollando las funciones del IME en lo que respecta a la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo destinadas a proporcionar ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros. A fin de gestionar dicha ayuda financiera a medio plazo, es preciso que el BCE continúe aplicando la Decisión nº 8/95, a partir del primer día de la tercera fase.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, la Decisión nº 8/95 que, de conformidad con la Decisión BCE/1998/NP2, seguirá vigente en su totalidad hasta el día inmediatamente anterior al primer día de la tercera fase, estará igualmente en vigor a partir del primer día de la tercera fase.
2. En los artículos de la Decisión nº 8/95, a que se refiere el apartado anterior, donde diga «IME» se leerá «BCE».

Artículo 2

El Comité ejecutivo del BCE dispondrá lo necesario para que se aplique la presente Decisión.

Hecho en Francfort del Meno, el 1 de diciembre de 1998.

El presidente del BCE
Willem F. DUISENBERG

*Apéndice***INSTITUTO MONETARIO EUROPEO****Decisión nº 8/95****relativa a la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo concluidas por la Comunidad Europea con arreglo al mecanismo de ayuda financiera a medio plazo**

EL CONSEJO DEL INSTITUTO MONETARIO EUROPEO (en lo sucesivo denominado «el Consejo del IME»),

Visto el artículo 6.1 de los Estatutos del IME,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el tercer guión del artículo 6.1 de sus Estatutos, el IME llevará a cabo las funciones a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1969/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, por el que se establece un mecanismo único de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros ⁽¹⁾.
- (2) El IME ha creado la infraestructura necesaria para desempeñar por sí mismo estas funciones.

HA ADOPTADO POR UNANIMIDAD LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El IME llevará a cabo las funciones a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1969/88 con arreglo a lo dispuesto a continuación en los artículos 2 a 8.

Artículo 2

Los pagos relacionados con las operaciones de empréstito y préstamo de la Comunidad Europea se efectuarán por medio de las cuentas que el IME abrirá a su nombre.

Artículo 3

Las sumas recibidas por el IME para la cuenta de la Comunidad Europea en virtud de los acuerdos de empréstito que ésta concluya serán transferidas, en la misma fecha-valor, a la cuenta señalada por el banco central del país beneficiario del préstamo.

Las sumas recibidas por el IME para la cuenta de la Comunidad Europea en concepto de pago de intereses o reembolso del principal por el país prestatario o por Estados miembros que sean parte en cualquier acuerdo de refinanciación relativo al préstamo, serán transferidas, en la misma fecha-valor, a las cuentas señaladas por los acreedores conforme a los acuerdos de empréstito concluidos por la Comunidad Europea.

Cuando un Estado miembro temporalmente exento total o parcialmente de la obligación de efectuar un pago o concluir un acuerdo de refinanciación, efectúe dicho pago o haga efectivo a la Comunidad Europea el importe de su participación en el correspondiente acuerdo de refinanciación, los fondos de que se trate se transferirán, en la misma fecha-valor, a las cuentas señaladas por los bancos centrales de los Estados miembros que sean parte en el acuerdo de refinanciación, en proporción al importe de sus respectivos créditos contra la Comunidad Europea.

Artículo 4

Por cada operación de empréstito y préstamo el IME abrirá las siguientes cuentas en sus libros:

- 1) Una cuenta *nostro* denominada «Saldos en ... mantenidos en ...», correspondiente a los fondos recibidos para la cuenta de la Comunidad Europea.
- 2) Una cuenta en el pasivo como contrapartida de la cuenta a que se refiere el apartado 1.
- 3) Una cuenta de orden denominada «Pasivo comunitario respecto de la operación de empréstito de la Comunidad», que se dividirá, cuando proceda, en las subcuentas correspondientes a cada país acreedor en los acuerdos de empréstito.
- 4) Cuando proceda, una cuenta de orden denominada «Pasivo comunitario respecto de la refinanciación de la operación de empréstito de la Comunidad», dividida en las subcuentas correspondientes a cada país acreedor.
- 5) Una cuenta de orden denominada «Créditos comunitarios respecto de la operación de préstamo».

⁽¹⁾ DO L 178 de 8.7.1988, p. 1.

Las cuentas de los puntos 1 y 2 se llevarán en la unidad monetaria en que se efectúe el pago, y, las de los puntos 3 a 5, en la unidad monetaria que figure en los respectivos contratos.

Artículo 5

El IME registrará las operaciones financieras a que se refiere el artículo 3 de la presente Decisión, en su fecha-valor, mediante la anotación de cargos o abonos en las cuentas mencionadas.

Artículo 6

El IME vigilará las fechas de vencimiento del pago de intereses y reembolso del principal que se hayan establecido en los contratos de empréstito y préstamo.

Quince días hábiles antes de cada fecha de vencimiento, el IME enviará una notificación al banco central del país deudor de la Comunidad Europea.

Artículo 7

El IME informará inmediatamente a la Comisión Europea de las operaciones que lleve a cabo en relación con la cuenta de la Comunidad Europea.

La información la dirigirá a la Dirección General de Economía y Finanzas de la Comisión Europea.

Artículo 8

Al final de cada año civil, el IME elaborará un informe para mantener al corriente a la Comisión Europea de las operaciones financieras relativas a empréstitos y préstamos llevadas a cabo durante el año. El informe irá acompañado de un estado del activo y del pasivo de la Comunidad Europea derivado de las operaciones de empréstito y préstamo.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de mayo de 1995.

Hecho en Francfort del Meno, el 2 de mayo de 1995.

En nombre del Consejo del IME

El presidente

A. LAMFALUSSY

ANEXO VI

RECOMENDACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 8 de abril de 1999
sobre el régimen contable de los gastos derivados de la emisión de billetes de banco
(BCE/1999/NP7)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominados «los Estatutos») y, en particular, su artículo 26,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de normalizar la presentación de informes acerca de las operaciones de los bancos centrales nacionales, es conveniente uniformar el régimen contable de los gastos derivados de la emisión de billetes de banco desde el inicio de la tercera fase de la unión económica y monetaria.
- (2) El régimen contable uniforme debe aplicarse a los gastos derivados de la emisión de billetes de banco tanto nacionales como en euros.
- (3) La presente Recomendación no afectará a las decisiones que adopte el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo en virtud del artículo 32.4 de los Estatutos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Artículo 1

Régimen contable de los gastos derivados de la emisión de billetes

Se recomienda que los gastos derivados de la emisión de billetes de banco tanto nacionales como en euros se lleven a la cuenta de pérdidas y ganancias cuando los bancos centrales nacionales los efectúen o les sean facturados.

Artículo 2

Disposiciones finales

1. La presente Recomendación se aplicará a los gastos previstos en el artículo 1 efectuados desde el 1 de enero de 1999.
2. La presente Recomendación se dirigirá a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que hayan adoptado la moneda única según lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Francfort del Meno, el 8 de abril de 1999.

El presidente del BCE

Willem F. DUISENBERG

ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 10 de enero de 2001****por la que se adoptan determinadas disposiciones sobre el cambio de moneda en 2002****(BCE/2001/1)**

(2001/151/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en adelante denominado «el Tratado») y, en particular, el apartado 1 de su artículo 106, y los artículos 16 y 26.4 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante denominados «los Estatutos»),

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al artículo 10 del Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro ⁽¹⁾, a partir del 1 de enero de 2002, «el BCE y los bancos centrales de los Estados miembros participantes pondrán en circulación billetes denominados en euros».
- (2) La distribución de billetes en euros antes del 1 de enero de 2002 entre grupos seleccionados aliviará la carga logística que lleva consigo la introducción del euro y contribuirá a reducir los costes de la doble circulación posterior al período transitorio.
- (3) La distribución anticipada de billetes en euros no dará lugar a su circulación anticipada entre el público, ya que no serán de curso legal hasta el 1 de enero de 2002. En consecuencia, será preciso observar determinadas limitaciones para evitar que los billetes circulen antes del 1 de enero de 2002.
- (4) La distribución anticipada de billetes en euros entre las entidades de crédito o sus representantes autorizados y la subdistribución anticipada entre otras entidades sólo podrán efectuarse si los bancos centrales nacionales (BCN) de los Estados miembros participantes y las entidades de crédito adoptan las medidas normativas y contractuales correspondientes.
- (5) Antes del 1 de enero de 2002, los billetes en euros se registrarán fuera de balance, pero por todo su valor nominal, ya que, conforme al artículo 10 del Reglamento (CE) n° 974/98, es jurídicamente cierto que serán de curso legal a partir del 1 de enero de 2002.
- (6) Los billetes distribuidos anticipadamente se adeudarán en las fechas y conforme al modelo de adeudo especificados en la presente Orientación. El modelo de adeudo tiene en cuenta el aumento del efectivo disponible como consecuencia del cambio de moneda en 2002.
- (7) Deberán preverse medios adecuados para cubrir los riesgos crediticios de la distribución anticipada. Tales medios podrán consistir en la retención de la propiedad, la entrega de activos como garantía por los procedimientos pertinentes o la entrega de efectivo como

garantía en forma de depósito en una cuenta especial retribuida al tipo de interés aplicado a las reservas mínimas o en otra forma que los BCN estimen adecuada.

- (8) Mientras los billetes y monedas distribuidos anticipadamente sigan siendo propiedad de los BCN, se emplearán pólizas de seguros u otros medios adecuados para cubrir al menos los riesgos de daño, hurto y robo. Podrán emplearse cláusulas penales para cubrir el riesgo de utilización pública antes de tiempo de los billetes en euros distribuidos anticipadamente, así como procedimientos de inspección y auditoría a los solos efectos de comprobar la presencia de los billetes donde corresponda.
- (9) La distribución anticipada de billetes en euros es una operación logística cuya finalidad es facilitar la aplicación de las medidas nacionales relativas a la introducción del euro, que compete principalmente a los BCN. Al aplicar la presente Orientación, los BCN procurarán actuar con agilidad y flexibilidad, tendrán en cuenta las particularidades nacionales y tratarán de reducir al máximo las gestiones de las entidades de crédito, a fin de que el cambio de moneda se produzca sin contratiempos.
- (10) Se reconoce que, si bien el régimen de emisión de monedas en euros compete principalmente a los Estados miembros participantes, los BCN desempeñan una función esencial en su distribución. Por consiguiente, las disposiciones sobre monedas en euros de la presente Orientación tienen carácter supletorio y los BCN sólo las aplicarán en el marco que establezcan las autoridades nacionales competentes.
- (11) De acuerdo con los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos, las orientaciones del BCE son parte integrante del Derecho comunitario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Orientación, se entenderá por:

- «empresas de transporte de fondos»: las entidades que presten servicios de transporte, almacenamiento y manipulación de billetes y monedas a las entidades de crédito,

⁽¹⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

- «entidades de crédito»: las entidades de contrapartida en las operaciones de política monetaria de acuerdo con la Orientación BCE/2000/7 del Banco Central Europeo, de 31 de agosto de 2000, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema ⁽¹⁾,
- «Eurosistema»: los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes (BCN) y el BCE,
- «zona del euro»: el territorio de los Estados miembros participantes,
- «distribución anticipada»: la entrega material de billetes y monedas en euros por los BCN a las entidades de crédito o a sus representantes autorizados, entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2001, conforme a las medidas normativas o contractuales que hayan adoptado, respectivamente, los BCN, o estos y las entidades de crédito,
- «banco central nacional» (BCN): el BCN de un Estado miembro participante,
- «Estados miembros participantes»: Bélgica, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia,
- «subdistribución anticipada»: la entrega material de billetes y monedas en euros a terceros por las entidades de crédito o sus representantes autorizados, entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2001, conforme a lo convenido entre las entidades de crédito o sus representantes autorizados y los terceros.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN ANTICIPADA

Artículo 2

Entidades admisibles

1. Los BCN podrán distribuir anticipadamente billetes y monedas en euros entre las entidades de crédito.
2. Los BCN podrán dar su autorización para que las entidades de crédito designen a empresas de transporte de fondos o entidades como la finlandesa Automatia, que tengan cuenta en los BCN, para que actúen en nombre de dichas entidades a efectos de la distribución anticipada.
3. Los BCN podrán distribuir anticipadamente billetes y monedas en euros entre las entidades a que se refiere el segundo guión del apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽²⁾, modificada por la Directiva 2000/28/CE ⁽³⁾, que reciban depósitos de particulares.
4. Los BCN podrán autorizar a las oficinas de correos nacionales que tengan cuenta en ellos para que reciban billetes y monedas en euros a efectos de su distribución anticipada.

⁽¹⁾ DO L 310 de 11.12.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 275 de 27.10.2000, p. 37.

Artículo 3

Entrega

1. Los BCN podrán comenzar la distribución anticipada entre las entidades de crédito o sus representantes autorizados a partir del 1 de septiembre de 2001.
2. Los BCN exigirán a las entidades de crédito y sus representantes autorizados que custodien los billetes y monedas en euros distribuidos anticipadamente.
3. Los BCN prohibirán a las entidades de crédito y sus representantes autorizados que dispongan de los billetes en euros entregados antes de las 00.00 horas del 1 de enero de 2002, hora local, salvo disposición en contrario de la presente Orientación.

Artículo 4

Propiedad de los billetes en euros distribuidos anticipadamente

1. Los BCN mantendrán la propiedad de los billetes en euros distribuidos anticipadamente hasta las 00.00 horas del 1 de enero de 2002, hora local.
2. Cuando los BCN consideren que la retención de la propiedad no es jurídicamente viable o aplicable, podrán entregarse los activos admisibles a que se refiere el artículo 11 como garantía de los derechos de los BCN sobre los billetes distribuidos anticipadamente. También podrán entregarse esos activos y disponerse al mismo tiempo la retención de la propiedad.

Artículo 5

Protección de los riesgos de daño, hurto y robo de los billetes y monedas

Los BCN exigirán a las entidades de crédito o a sus representantes autorizados, según proceda, que protejan los billetes y monedas distribuidos anticipadamente que sigan siendo propiedad de los BCN, al menos de los riesgos de daño, hurto y robo, mediante la suscripción de pólizas de seguros o por otros medios adecuados. En las condiciones de la distribución anticipada no se incluirá el seguro del riesgo propio de la entidad de crédito o sus representantes autorizados, según proceda, que les incumbe exclusivamente.

Artículo 6

Prevención de la utilización prematura por el público

Para verificar que las entidades de crédito o sus representantes autorizados cumplen la obligación de evitar la utilización prematura por el público de los billetes en euros distribuidos anticipadamente, y a los solos efectos de comprobar la presencia de dichos billetes donde corresponda, los BCN podrán incluir disposiciones sobre auditoría e inspección en los actos normativos o contractuales que adopten respecto de la distribución anticipada.

*Artículo 7***Sanciones reglamentarias o contractuales**

Todo incumplimiento por las entidades de crédito o sus representantes autorizados de las obligaciones que les incumban, entre otros, poner en circulación los billetes en euros antes del 1 de enero de 2002 o favorecer de cualquier modo su puesta en circulación, se considerará contrario al objetivo del Eurosistema de que el cambio de moneda se produzca sin contratiempos y dará lugar a sanciones pecuniarias reglamentarias o contractuales, según proceda, que los BCN impondrán en proporción al perjuicio causado. Los BCN no impondrán esas sanciones cuando el Estado miembro participante de que se trate haya adoptado normas que establezcan un grado de protección análogo.

*Artículo 8***Obligaciones de información del SEBC**

A efectos de la preparación de los estados financieros consolidados semanales y el balance consolidado del SEBC (Eurosistema):

- a) entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2001, los BCN registrarán fuera de balance, por su valor nominal, los billetes y monedas en euros distribuidos anticipadamente. A partir del 1 de enero de 2002, los billetes y monedas se considerarán partidas del balance y se registrarán el primer día hábil de 2002;
- b) a partir del 1 de enero de 2002, el importe global de los billetes distribuidos anticipadamente se registrará en la cifra de billetes en circulación, lo que tendrá lugar el primer día hábil de 2002. La diferencia entre el importe global de los billetes distribuidos anticipadamente y los importes de los billetes adeudados en las cuentas de las entidades de crédito o sus representantes autorizados, según proceda, en los BCN, se considerará un préstamo gratuito garantizado que se reembolsará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.

*Artículo 9***Adeudo y abono**

1. Los billetes y monedas en euros distribuidos anticipadamente entre las entidades de crédito o sus representantes autorizados se adeudarán en sus cuentas respectivas en los BCN, según proceda, por su valor nominal y conforme al siguiente «modelo de adeudo lineal»: un tercio del importe distribuido, el 2 de enero de 2002; otro tercio, el 23 de enero de 2002, y el otro, el 30 de enero de 2002.
2. Los billetes y monedas en euros entregados a las entidades de crédito o sus representantes autorizados a partir del 1 de enero de 2002 se adeudarán en sus cuentas respectivas en los BCN, según proceda, conforme a los usos en vigor. Los billetes y monedas en euros que devuelvan las entidades de crédito o sus representantes autorizados a partir del 1 de enero de 2002 se abonarán en sus cuentas respectivas en los BCN, según proceda, conforme a los usos en vigor.
3. Los billetes y monedas denominados en las monedas nacionales y devueltos por las entidades de crédito o sus representantes autorizados se abonarán en sus cuentas respectivas en los BCN, según proceda, conforme a los usos en vigor.

*Artículo 10***Protección de los riesgos crediticios**

Los activos admisibles conforme al artículo 11 se entregarán a los BCN al final del último día hábil de 2001, a más tardar, como garantía de los billetes y monedas distribuidos anticipadamente hasta el 31 de diciembre de 2001. Los activos a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 se entregarán por el procedimiento adecuado conforme a lo previsto en la Orientación BCE/2000/7. Se mantendrán activos suficientes hasta que se cumplan las obligaciones garantizadas.

*Artículo 11***Activos admisibles**

1. Todos los activos admitidos en las operaciones de crédito del Eurosistema conforme a la Orientación BCE/2000/7, o cualesquiera otros autorizados por el Consejo de Gobierno a propuesta de un BCN, podrán admitirse como garantía respecto de la distribución y subdistribución anticipadas.
2. También podrá entregarse como garantía dinero efectivo en forma de depósito en una cuenta especial remunerada al tipo aplicable a las reservas mínimas, o en otra forma que los BCN estimen adecuada.

*Artículo 12***Consideraciones estadísticas**

A efectos de la aplicación del Reglamento (CE) nº 2819/98 del Banco Central Europeo, de 1 de diciembre de 1998, relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1921/2000 del Banco Central Europeo ⁽²⁾, los BCN velarán por que esas instituciones no registren en el balance las posiciones y operaciones relativas a los billetes y monedas distribuidos anticipadamente entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2001.

*Artículo 13***Distribución entre sucursales establecidas en la zona del euro**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Orientación, los BCN permitirán a las entidades de crédito o sus representantes autorizados que, a partir del 1 de septiembre de 2001, distribuyan billetes anticipadamente recibidos entre sus sucursales establecidas en la zona del euro.

*Artículo 14***Distribución entre sucursales u oficinas centrales situadas fuera de la zona del euro**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Orientación, en particular respecto de la entrega de activos de garantía adecuados conforme al apartado 2 del artículo 4, los BCN permitirán a las entidades de crédito o sus representantes autorizados que distribuyan a partir del 1 de diciembre de 2001 billetes anticipadamente recibidos entre sus sucursales u oficinas centrales situadas fuera de la zona del euro, según proceda.

⁽¹⁾ DO L 356 de 30.12.1998, p. 7.

⁽²⁾ DO L 229 de 9.9.2000, p. 34.

CAPÍTULO III

DISTRIBUCIÓN ANTICIPADA

Artículo 15

Condiciones de entrega

1. Los BCN permitirán a las entidades de crédito o sus representantes autorizados que distribuyan a su vez billetes y monedas en euros entre terceros a partir del 1 de septiembre y hasta el 31 de diciembre de 2001. La subdistribución anticipada será por cuenta y riesgo de las entidades de crédito o sus representantes autorizados, y se ajustará a las condiciones que establezcan los BCN de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orientación.

2. En relación con la subdistribución anticipada, los BCN podrán imponer a las entidades de crédito o sus representantes autorizados ciertas obligaciones de información.

3. Los BCN exigirán que las entidades de crédito o sus representantes autorizados establezcan expresamente en los acuerdos de subdistribución anticipada que:

- los terceros que reciban billetes en euros según lo que antecede no dispongan de ellos en modo alguno antes de las 00.00 horas del 1 de enero de 2002, hora local;
- los terceros custodien los billetes distribuidos anticipadamente que reciban;
- todo incumplimiento de las obligaciones de los terceros que reciban dichos billetes dé lugar a sanciones pecuniarias contractuales, salvo que éstas coincidan con medidas de protección análogas establecidas en el derecho interno.

Artículo 16

Exclusión del público

Los BCN prohibirán a las entidades de crédito y sus representantes autorizados que concluyan acuerdos de subdistribución de billetes en euros que supongan su circulación anticipada.

Artículo 17

Protección de los riesgos crediticios

Si no se han entregado antes conforme al apartado 2 del artículo 4, los activos admisibles a que se refiere el artículo 11 se entregarán a los BCN como garantía desde el momento de la subdistribución anticipada, por el importe de los billetes y monedas subdistribuidos, hasta que se cumplan las obligaciones garantizadas. Los activos a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 se entregarán por los procedimientos adecuados de acuerdo con la Orientación BCE/2000/7.

Artículo 18

Subdistribución anticipada fuera de la zona del euro

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 siguiente, los BCN prohibirán a las entidades de crédito y sus representantes autorizados la subdistribución anticipada entre cuales-

quiera terceros, incluso minoristas, establecidos fuera de la zona del euro.

2. Los BCN permitirán la subdistribución anticipada entre i) entidades de crédito, según se definen en la letra a) del punto 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE, que estén situadas fuera de la zona del euro y sean filiales de entidades de crédito cuya oficina principal esté situada en la zona del euro, y ii) otras entidades de crédito que no tengan su domicilio social ni su oficina principal en la zona del euro, con las condiciones siguientes:

- la subdistribución anticipada tendrá lugar a partir del 1 de diciembre de 2001;
- se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo;
- se prohibirá a las entidades a las que se hace referencia en los incisos i) y ii) del presente apartado toda subdistribución anticipada entre terceros.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Verificación

El 2 de marzo de 2001 a más tardar, los BCN remitirán al BCE copia de los instrumentos jurídicos que hayan adoptado en cumplimiento de la presente Orientación.

Artículo 20

Disposición final

1. La presente Orientación no se aplicará a la entrega material de billetes y monedas en euros por los BCN a otros bancos centrales situados fuera de la zona del euro.

2. Se recomienda a los BCN que apliquen lo dispuesto en la presente Orientación respecto de las monedas en euros, salvo disposición en contrario de las normas nacionales que rijan las relaciones entre cada BCN y el Tesoro respectivo.

3. Los destinatarios de la presente Orientación serán los BCN.

4. La presente Orientación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Francfort del Meno, el 10 de enero de 2001.

En nombre del Consejo de Gobierno del BCE

El Presidente

Willem F. DUISENBERG